Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ANDRÉS MAURICIO ORTIZ** dianaramoslozano@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ** judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-31-002-2011-00236-00**
AUTO INT.	**: No. 318**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la actualización de la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 0246 del 27 de abril de 2011 (fls. 43-44, c.1) se libró mandamiento de pago *"(…) por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.009.560) derivados del contrato de obra No. 013 de 2006 con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total, liquidados a una tasa del doce por ciento (12%) anual".*

Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante proveído del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión se ordenó seguir adelante con la ejecución *"(…) por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($41.519.138) como saldo a capital de los contratos 013 de 206 y contrato adicional 001/13 de 2007 con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total, liquidados a una tasa del 12% anual."* (fls. 156-164, c.1).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación (fls. 167-171; 172-175, c.1), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 12 de mayo de 2016 (fls. 191-205, c.1), Corporación que resolvió: *"PRIMERO: REVOCAR el numero segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2013 (…). SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de 2013, (…) en consecuencia quedará así: "TERCERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ – CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2011".*

El 02/08/2017 la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 257-259), la cual fue aprobada a través de Auto del 14/11/2017 (fl. 262, c.2); así mismo, el 19/07/2018 (fl. 279, c.2) el apoderado de los terceros interesados allegó nueva liquidación de crédito, que fue modificada de oficio, mediante proveído del 21 /09/2018 (fls. 283-284, c.2); finalmente, el 02/08/2019 (fls. 288-289, c.2) la apoderada de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, que fue aprobada a través de proveído del 11/10/2019 (fl. 292, c.2).

El apoderado de los terceros interesados, a través de memorial de fecha 31/01/2020, allegó nueva liquidación de crédito (fl. 297, c.2), por la cual, dentro del término de traslado a las partes, el apoderado de la ejecutada se opuso a dicha liquidación, aportando la suya (fls. 299-302, c.2).

3. CONSIDERACIONES

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los terceros interesados, se tiene que, la misma no se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, conforme los siguientes argumentos:

En primera medida, tomó como capital el valor total de la última actualización del crédito, esto es, $336.960.965, y a éste le adicionó los intereses causados a la fecha, sin percatarse que ese valor que tomó como capital ($336.960.965), incluye los intereses causados a fecha 31/07/2019, es decir, se calcularon intereses sobre intereses, conducta contraria a derecho, concebida como anatocismo.

Aunado a ello, el interés utilizado no corresponde a la tasa ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, nótese que, en dicho proveído se ordenó el pago del capital con los intereses de mora ***liquidados a una tasa del doce por ciento (12%) anual,*** circunstancia que no observó el apoderado en su liquidación, pues en ella, se calculó con la tasa de interés corriente, la cual es evidentemente más alta.

Ahora, en lo que respecta a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la ejecutada, ha de advertirse que la misma tampoco corresponde a los parámetros que deben observarse en el *sub judice,* frente al punto, se evidencia que, la indexación y los intereses de la obligación en ejecución, se calcularon desde el año 2011, sin observarse lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago que dispuso el pago de capital con los intereses *de mora desde que se hicieron exigibles,* esto es, desde el 11 de octubre de 2008.

Colofón de lo expuesto, y en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho procederá a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada, de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (Ley 80/1993)						
CAPITAL	**$112.009.560**					
VIGENCIA		**IPC (i)**	**IPC (f)**	**Capital Indexado**	**Tasa de Interés**	**Interés Moratorio**
DESDE	**HASTA**					
11/10/2008	31/12/2008	69,30	69,80	112.817.710	3,00%	3.384.531
01/01/2009	31/12/2009	70,21	71,20	114.408.502	12,00%	13.729.020
01/01/2010	31/12/2010	71,69	73,45	117.217.247	12,00%	14.066.070
01/01/2011	31/12/2011	74,12	76,19	120.490.853	12,00%	14.458.902
01/01/2012	31/12/2012	76,75	78,05	122.531.740	12,00%	14.703.809
01/01/2013	31/12/2013	78,28	79,56	124.535.325	12,00%	14.944.239
01/01/2014	31/12/2014	79,95	82,47	128.460.641	12,00%	15.415.277
01/01/2015	31/12/2015	83,00	88,05	136.276.620	12,00%	16.353.194
01/01/2016	31/12/2016	89,19	93,11	142.266.129	12,00%	17.071.935
01/01/2017	31/12/2017	94,07	96,92	146.576.307	12,00%	17.589.157
01/01/2018	31/12/2018	97,53	100,00	150.288.431	12,00%	18.034.612
01/01/2019	31/12/2019	100,60	103,80	155.068.977	12,00%	18.608.277
01/01/2020	30/06/2020	104,24	104,97	156.154.936	6,00%	9.369.296
TOTAL				**156.154.936**		**187.728.319**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los terceros interesados, conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedará así:

Capital indexado: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 156.154.936).

Intereses moratorios: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($187.728.319).

Total capital + intereses: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($343.883.255).

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d916c4df213e994ef2922a26398dda84739756fe08505467927e6d65ad09b6**
Documento generado en 08/07/2020 09:51:43 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: OMAR HOYOS ESPINOSA** *hoyespi@hotmail.com* *notificacionescamposasociados@gmail.com*
DEMANDADO	**: UGPP** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-701-**2012-00019**-00
AUTO INT.	**: No. 308**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo de forma parcial.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-31-002-**2012-00019**-00.

En análisis de las pretensiones, el Despacho concluyó que, el ejecutante pretende que se libre mandamiento por dos tipos de obligaciones diferentes, a saber:

- Una **obligación de hacer**, consistente en la orden de descuentos correspondientes a los aportes a pensión.

- Y **una obligación de pagar**, consistente en:

  - El pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago del retroactivo de las mesadas pensionales atrasadas reliquidadas.

  - El pago de $11.799.700, correspondientes al no pago completo conforme a la sentencia, derivado de los descuentos ilegales (excesivos) realizados para aportes a pensión.

  - El pago de $5.472.750 correspondiente a los intereses de la suma anterior.

En vista de ello, esta Judicatura, a través de proveído de fecha 14/08/2019, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo[1], solo respecto de las pretensiones de pago de los intereses moratorios y negándose sobre la pretensión de hacer, por considerarse que, no hay exigibilidad de la obligación, pues la misma ya fue cumplida por la ejecutada, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

[1] Ver folios 94-98.

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables* ***los siguientes autos*** *proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma premencionada.

Sin embargo, debe advertirse que, los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial. Motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

> *"El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente*** *y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1322 del 14 de agosto de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c478df8f6a5731fa96ff33a8992241be58209861d5a606a269c5fdef989e8427
Documento generado en 08/07/2020 09:52:44 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2013-00074**-00
AUTO INT.	**: No. 125**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el nuevo incidente de desacato promovido por el señor JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 13 de febrero de la presente anualidad (fl.102), mediante el cual informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado dentro de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2013 (fs. 464-477 C.P.2), la presente Judicatura, resolvió amparar los derechos colectivos incoados por el actor en la presente acción constitucional, dispuso:

> *"(...)*
>
> ***SEGUNDO:** AMPARAR el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público y su defensa, afectado por las ventas informales de vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, ubicados en la Plaza Pizarro (Comúnmente llamada Parque Santander) y la contaminación visual por vallas ilegales.*

Y como consecuencia de ello, se le impuso a la entidad accionada una serie de órdenes, que tenían por objeto recuperar y proteger el espacio público en el Parque central o Plaza Pizarro, de tal manera que, en compañía con la Policía Nacional se realizara una política integral de identificación, recuperación, enriquecimiento, disfrute y expansión del espacio público, por medio de gestiones tales como el retiro de la publicidad ilegal, campañas de concientización y planes integrales de recuperación y apropiación de la zona pública, estrategias para la generación de ingreso o de trabajos formales dirigido hacia las personas que ocupan el Parque Central.

Revisado el expediente se observa que ante la inconformidad de la parte actora, mediante oficio del 13 de marzo de 2015 interpuso incidente de desacato por considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia calendada 19 de diciembre de 2013, toda vez que persistía la presencia de vendedores ambulantes en la Plaza Pizarro, considerando que la autoridad competente no estaba realizando las acciones para retirarlos, en consecuencia, solicitó la inspección judicial del parque, con el objetivo de verificar el estado de ocupación.

Atendiendo lo anterior, la presente Judicatura realizó diferentes audiencias de verificación de fallo, obrantes a folios 726-720, 882-883, 996-999, 960-962, 975-979, 1022-1024 y 1071-1073 por medio de las cuales la parte accionada acreditó el cumplimiento parcial del fallo. Ahora, el 12 de diciembre de 2019, se desarrolló la audiencia de verificación de cumplimiento por la cual, el Municipio de Florencia en compañía con la Policía Nacional informaron que se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, advirtiendo que de conformidad con el censo actualizado, se ha recuperado en su totalidad el espacio público; del mismo modo, añade que han realizado servicios sociales como capacitaciones de control del hurto y riñas, así como charlas dirigidas a ilustrar a las personas que actualmente

ocupan de manera indebida el Parque Central, sobre cómo crear mircroempresas que les permita desarrollar actividades comerciales diferentes, para adquirir un ingreso económico, así mismo, advierten acerca de la interposición de comparendos e incautación de productos destinados a concientizar y sensibilizar esta comunidad.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 035 del 17 de enero de 2020 (fl. 99-100) el Despacho encuentra acreditada en su totalidad la sentencia judicial emitida el 19 de diciembre de 2013, toda vez que la entidad accionada adelantó acciones continuas tendientes a recuperar y proteger el 100% del espacio público en el Parque central o Plaza Pizarro, el cual, se veía afectado por la ocupación indebida de vendedores ambulantes. Razón por la cual, resolvió abstenerse de iniciar el incidente de desacato interpuesto por la parte actora, dirigido hacia el representante legal del Municipio de Florencia.

Igualmente, se resalta que el proveído previamente citado, fue notificado al accionante por medio de estado electrónico No. 001, como se puede observar en constancia secretarial del 24 de enero de 2020 (fl. 101), en la que se advierte, que venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia sin que el libelista hiciera uso de los recursos de ley para manifestar su inconformidad.

Colofón de lo anterior, se evidencia que existe ya un pronunciamiento de fondo sobre el incidente de desacato presentado por el accionante el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual considera el despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, sobre el nuevo escrito incidental presentado, debiendo esta judicatura estarse lo resuelto en proveído de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 99-100).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a lo dispuesto mediante proveído del 17 de enero de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

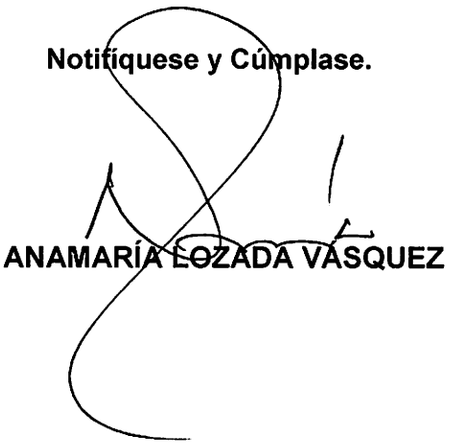

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: DIEGO FERNANDO SERRANO Y OTROS**
	jedahuflo@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudicales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2014-00459**-00
AUTO INT.	**: No. 221**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia calendada el 11 de abril de 2016.

2. ANTECEDENTES

El presente Juzgado profirió el 11 de abril de 2016, sentencia de primera instancia[1], en la que se concedió la protección de los derechos colectivos a la seguridad y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, relacionados en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; en la que se impartieron las siguientes órdenes:

> ***"TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Florencia:*
>
> *1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **realice el mantenimiento y reparación de los semáforos instalados en la glorieta ubicada frente al Edificio Comfaca**.*
> *2. Dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, presupuestales, financiera y demás que se requieren, para que se realicen estudios previos que determinen que medidas deben adoptarse – **instalación de puentes peatonales o semáforos – en las glorietas de los Colonos y el Monumento a la Vida**, para garantizar la seguridad de los peatones y una óptima circulación vehicular, cumplido lo anterior, se proceda a la realización de las obras correspondientes.*
> *3. Que en asocio con la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Caquetá, se sirva **mantener la medida cautelar que fue decretada dentro del presente asunto**, con el objeto de garantizar la movilidad vehicular y peatonal en las zonas referidas, mientras se construyen las obras ordenadas en la presente decisión.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR** al municipio de Florencia que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirva realizar una **campaña de concientización para la adecuada movilidad vehicular y peatonal**, dirigido a conductores, transportadores, peatones, transeúntes y comunidad en general."*

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2019[2], el Despacho ordenó al Municipio de Florencia, que en el término de 15 días presentara un informe en el que detallara las acciones tomadas con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 11 de abril de 2016.

Así, mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2020[3], el Municipio de Florencia, indicó que presentaba informe en relación con las medidas y acciones administrativas por medio de las cuales daba cumplimiento a la sentencia en mención; no obstante, revisado el

---

[1] Folios 180-196, c.1.
[2] Folio 211, c.2.
[3] Folios 214-215, c.2.

documento y las pruebas anexas, se avizora que dicho informe no corresponde a las órdenes impartidas en la providencia proferida en el caso sub examine, en razón a que señala que para cumplir con lo ordenado –*Señalización para el ingreso a los barrios La Paz y Villa Natalia*-, se presentó un proyecto denominado *"Mejoramiento de la Señalización Vial para la Regulación del Tráfico urbano del Municipio de Florencia"*, y que para su desarrollo se suscribió el Contrato de Obra No. 2019-0015 de diciembre de 2019, cuyo objeto fue: *"ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL Y DEMARCACIÓN HORIZONTAL PARA LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ"*; para lo cual aportó el mencionado contrato con fecha de suscripción del 03 de diciembre de 2019[4], y formato de informe ejecutivo con fecha 23 de diciembre de 2014[5].

De las mencionadas pruebas aportadas, se observa que se realizó la aplicación de varios metros cuadrados de imprimante para marcas viales en las principales vías del municipio, se instalaron señales de tránsito verticales, instalación de reductores de velocidad portátiles tráfico pesado, construcción de vigas en concreto para bases de reductores de velocidad, se retiró señales de tránsito verticales en estado de deterioro; obras que claramente no están relacionadas con el tema objeto de debate, puesto que las órdenes impartidas por el presente Despacho al Municipio de Florencia como se dejó señalado al inicio de la providencia, hacen referencia al mantenimiento y reparación de los semáforos instalados en la glorieta ubicada al frente del Edificio Comfaca, a la instalación de puentes peatonales o semáforos en las glorietas de los Colonos y el Monumento a la Vida.

Así las cosas, y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha rendido por parte de la entidad accionada informe alguno sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de abril de 2016, y en razón a que ya transcurrieron holgadamente los dos años concedidos, se ordenará **requerir por segunda vez** al Municipio de Florencia, a fin que presente un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el cumplimiento efectivo de la orden proferida en la sentencia referida, para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Lo anterior, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Municipio de Florencia que presente un informe actualizado en el que detalle cada una de las acciones tomadas con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la sentencia proferida el 11 de abril de 2016 por éste Despacho. Para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Lo anterior, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

SEGUNDO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

[4] Folios 239-255, c.2.
[5] Folios 216-238, c.2

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdfeae434e70d4a65c3f35380af9f5a14f8cfa05dc3f45732113cd64317d16**
Documento generado en 09/07/2020 10:15:38 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: EDUARDO RAMIREZ VILLARREAL Y OTROS**
	virgilioleiva@hotmail.com
	jameshutadolopez7@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2015-00093**-00
AUTO INT. No.	**: 319**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas realizada el 30 de MAYO de 2019, se estableció que la Fiscalía General de la Nación no había allegado prueba documental decretada de oficio consistente en indicar si inició investigación en contra del señor EDUSRDO RAMIREZ VILLAREAL por los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2012, por lo que se libro oficio No. 519 del 17 de junio de 2019, , allegándose al expediente la respectiva respuesta (fls. 1236 al 1242 C. 7), razón por la cual, se incorporará y se correrá traslado a las partes.

Visto lo anterior, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que la prueba decretada es únicamente documental, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **1236 al 1242 C. 7**, de la cual se **CORRE traslado a las partes.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d411ac1d7e758cb69eaf089515a74c50c58bfb1f411bbaf7105be88c6c9ebf3
Documento generado en 08/07/2020 07:10:25 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: GERMAN EDUARDO GORDO BELTRÁN** *paolamacias1209@gmail.com*
DEMANDADO	**: DAS EN SUPRESIÓN** *procesos@defensajuridica.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00282-00**
AUTO INT.	**: 320**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas.

El 20 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se decretó una prueba documental a favor de la parte demandante, dirigida al Archivo General de la Nación para que allegará con destino a este proceso los antecedentes administrativos o laborales del señor German Eduardo Gordo Beltrán, ante la cual, mediante memorial del 25 de enero de 2020, el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., allegó respuesta obrante a folios 211-216 C. 1, por ende, se incorporará a través de éste proveído y se correrá traslado de la misma a las partes.

De allí que, resulta más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, abstenerse esta judicatura de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **211-216 C. 1**, de la cual se **CORRE traslado a las partes.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **sean remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación

[1] Folios 201-205 C. 2.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f1a3dd2284ed2d84680bb53d5259cd7404a632e19814a4b53695007b36fed**
Documento generado en 08/07/2020 07:10:58 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: REINALDO SARRIA GARCÍA** natalialenis@yahoo.com
DEMANDADO	**: UGPP** noitificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-31-002-2015-00284-00**
AUTO INT.	**: No. 307**

Sería del caso proceder con el estudio de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante[1] y controvertida por la ejecutada[2]; sin embargo, previo a proceder de conformidad, el despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de las liquidaciones efectuadas por las partes, a la Profesional Universitaria – Contador Púbico, adscrita a la jurisdicción, para que, en término de veinte (20) días, proceda con la revisión correspondiente, realizando la respectiva liquidación del crédito.

Para el efecto, ha de advertirse que, pese a la manifestación realizada en la Audiencia Inicial del 8 de abril de 2019[3], en la cual se indicó que la liquidación de los intereses moratorios debía hacerse conforme a los parámetros del CCA, lo cierto es que, ello obedeció a un error de aplicación normativa que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, por ende, bajo el entendido que los actos irregulares no atan las decisiones del juez[4], resulta necesario aclarar que, dicha normativa no es la aplicable al caso de marras, pues conforme lo ha precisado el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 29 de abril de 2014, sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, se tiene que:

> *"Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem,* ***es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha."*** Resalta el Despacho.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

Colofón de lo expuesto, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como erróneamente se había indicado.

---

[1] Ver folios 237-238, C.2.
[2] Ver folios 242-253, C.2.
[3] Ver folios 167-174, C.2.
[4] Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC): *" Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "**la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**"* Resaltado fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, a la Profesional Universitaria – Contador Púbico, adscrita a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente **de conformidad a lo solicitado en la parte motiva de esta providencia**, en el **término de veinte (20) días**, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2083f0e782717a60df3109ba54215ae3de13f161df7c956554859dbd0c0c0**
Documento generado en 08/07/2020 04:26:21 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUZ DARY VERU FONSECA**
	N/A
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE PUERTO RICO**
	k.arito.1@live.com
	aliriocalderonperdomo@hotmail.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2015-00604-00**
AUTO INT. No.	**: 321**

Mediante auto interlocutorio del 12 de julio del 2019[1], se resolvió requerir a la accionante LUZ DARY VERU FONSECA para que constituyera nuevo apoderado judicial y al MUNICIPIO DE PUERTO RICO con el mismo fin, y para que informara sobre si la vinculación de la accionante continuaba vigente, estableciendo que de ser negativa la respuesta, indicara al Despacho la última dirección de residencia, correo electrónico y abonado telefónico plasmados en su hoja de vida, a la fecha, la entidad no ha cumplido con la obligación impuesta, por lo que se requerirá por última vez, **so pena de imponer las sanciones correspondientes.**

De igual forma obra poder conferido por la entidad accionada a la profesional del derecho CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN[2] atendiendo a que cumple con las formalidades correspondientes se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, para que en el término de cinco (05) días, informe si la vinculación de la accionante **LUZ DARY VERU FONSECA** continua vigente, y en caso de ser negativa la respuesta, indicar al Despacho la última dirección de residencia, correo electrónico y abonado telefónico plasmados en su hoja de vida.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 215.003 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 119** del expediente.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **sean remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] *Folios 87 C. 1*
[2] *Folios 119 C. 1*

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c776f991f32f498a8175c5cf1bd609e97829c0a1b5f419554e79d60be3f106b
Documento generado en 08/07/2020 07:11:32 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARIO ESCOBAR RENIGIO Y OTROS**
	gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
	decag.notificacion@policia.gov.co
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2016-00237**-00
AUTO INT. No.	**: 322**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas realizada el 29 de octubre de 2019, se estableció que la parte actora debía realizar las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas consistentes en la valoración psicológica y el peritaje por parte de la Junta Médica de Calificación Laboral del Huila al señor MARIO ESCOBAR MOLANO las pruebas solicitadas por la parte actora, habiéndose allegado al expediente Informe Pericial suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 446 al 447), razón por la cual, se incorporará y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha, no ha sido posible obtener respuesta por parte de la Junta Médica de Calificación Laboral del Huila con el fin de obtener la prueba pericial solicitada, la presente Judicatura no insistirá en su recaudo, por lo anterior, resuelve cerrar el periodo probatorio, advirtiéndose que, en caso que la parte, obtenga las prueba decretada, antes de dictar sentencia de primera instancia, será tenida en cuenta para dicha decisión previo traslado a las partes mediante auto posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **446 al 447** del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
142f26bbe7aaea722060d1cd45450218af7fd0f49937732945fa235d3da2fe38
Documento generado en 08/07/2020 07:12:01 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALCIDES MOTTA LOZADA**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00353-00**
AUTO INT.	**: No. 306**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante[1].

II. ANTECEDENTES

El 02/06/2017, a través del Auto Interlocutorio No. 1122, éste Despacho decretó el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes en las que fuere titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, existentes en múltiples entidades financieras de la Ciudad de Florencia, Caquetá[2].

El 27/06/2019, se dispuso ampliar dicha medida cautelar a la suma de $40.000.000, incluyéndose otras entidades a las cuales iba dirigida la misma[3].

Conforme a dichas providencias y en razón de los múltiples requerimientos efectuados al Banco BBVA, dicha entidad financiera a través de memorial del 12/02/2020, informó que la entidad ejecutada no tiene contratos de cuentas de ahorros, corrientes o CDT en ese establecimiento bancario.

Inconforme con la anterior comunicación, el apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 14/02/2020, solicita se requiera nuevamente al Banco BBVA, especificándose número de identificación del demandante y la ejecutada, pues resulta ilógico que el FOMAG, no tenga servicios con el Banco BBVA, cuando es en dicha entidad que se realizan los pagos a los docentes[4].

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes expuestos, sería del caso negar la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, pues el Oficio No. 042 del 24 de enero de 2020, es preciso en indicar la parte ejecutada a la cual va dirigida la medida cautelar, empero, propendiendo por el principio de efectividad de las decisiones judiciales, esta Judicatura accederá a la solicitud del convocante, ordenándose que por Secretaría se realice nuevamente el oficio dirigido al Banco BBVA, especificándose los números de identificación de las partes que componen la presente *Litis.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese nuevamente el oficio dirigido al Banco BBVA, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, siguientes al recibo del respectivo

[1] Ver folio 54, C. 2, Medida cautelar.
[2] Ver folio 4, C. 1, Medida cautelar.
[3] Ver folios 14-15, C. 2, Medida cautelar.
[4] Ver folios 54, C. 2, Medida cautelar

oficio, dé cumplimiento a las órdenes dadas a través de los Autos Interlocutorios de fecha 2 de junio de 2017 y 27 de junio de 2019, esto es, de embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT´s en la sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, identificado con Nit. No. 899999001-7.**

SEGUNDO: Conforme lo anterior, el **apoderado ejecutante, se encargará del trámite y radicación del respectivo oficio**, para el efecto, adjuntará copia del presente proveído y de los Autos Interlocutorios de fecha 2 de junio de 2017 y 27 de junio de 2019, el trámite deberá constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabbaaa376acf18177752a55887608cbcaf533751d2c78d2878e18058fcb55c2**
Documento generado en 08/07/2020 04:27:01 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALCIDES MOTTA LOZADA** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00353-00**
AUTO INT.	**: No. 305**

Encontrándose el expediente a despacho, se observa que, el Abogado ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, a través de memorial de fecha 03/03/2020, indica que, el ejecutante ALCIDES MOTTA LOZADA, le suscribió en su favor cesión de derechos de créditos a través del contrato de fecha 4 de febrero de 2019, solicitando se autorice el pago del mismo en razón de las resultas del presente proceso, razón por la cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado ejecutante, el memorial allegado por el Abogado ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, obrante a folios 233 al 235 del Cuaderno Principal, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b478c0780ad1624343c9bd65d015e9d51940f75b7bd8204183e05dfabe1f57**
Documento generado en 08/07/2020 04:27:34 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ**
	arcoslegis@gmail..com
EJECUTADO	**: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
	notificaciones.judiciales@icbf.gov.c
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00221-00**
AUTO INT.	**: No. 329**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.305-314) contra el auto interlocutorio No. 0118 calendado el 31 de enero hogaño, por medio del cual se resolvió de forma desfavorable una solicitud de nulidad elevada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2020 al celebrarse la audiencia inicial, en su fase de saneamiento la apoderada de la parte actora advirtió sobre la existencia una posible nulidad en el proceso, arguyendo una indebida representación por parte de la apoderada de la entidad acusada, a quien la Representante Legal del IBF territorial Caquetá le había conferido poder, argumentando que se presentó una inhabilidad respecto de la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ cuando asumió el poder conferido por el ICBF para que lo representara en la causa que se analiza, por cuanto había fungido como Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hasta el 21 de febrero de 2019, y asumió el mandato del ICBF el 30 de mayo de 2019, cuando no había vencido el término de los 2 años establecidos por el artículo 4 de la ley 1474 de 2011.

Argumentó la parte actora que el ICBF y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas al hacer parte del sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, tienen un objeto funcional que hace que estas entidades generen un nexo vinculante y de conexidad respecto a sus funciones legales.

Al tramitarse la audiencia de forma simultánea con el medio de control 2018-00429, la togada decidió suspender la diligencia del presente proceso y resolver la solicitud de nulidad mediante auto por escrito, continuándose así con la audiencia del otro proceso[1].

En auto interlocutorio No. 118 del 31 de enero hogaño, la judicatura resolvió de forma negativa la solicitud impetrada, considerando que la inhabilidad deprecada se presentaría solo frente a la Unidad de Restitución de Tierras, entidad en el sub examine no es demanda ni mucho menos hace parte dentro del proceso, al ser esta la última en donde la apoderada prestó sus servicios. En el mismo sentido denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, manifestando que la audiencia inicial se instaló el 20 de enero a las 5 p.m., al llegar a la etapa de saneamiento la togada expresó que no se presentaba irregularidad alguna que viciara lo actuado, sin embargo, la apoderada de la parte demandante advirtió que se presentaba una irregularidad al considerar que la representante de la entidad acusada no goza de "*legitimación ad procesum"*para representarla, al presentarse una inhabilidad frente al ICBF

[1] 291-292

y expuso el sustento del recurso en el recinto. Con posterioridad a ello se corrió traslado a la apoderada del ICBF quien discrepo de lo expuesto por la representante de la actora.

Señala que la Juez ordenó repetir nuevamente la audiencia y se reinstaló a las 5:30 p.m., en donde la abogada reclamante expuso nuevamente sus argumentos respecto de la nulidad alegada, en donde expuso la Resolución No. 00144 de 2019 expedida por la con la que consideró que demostraba la inhabilidad de la abogada del ICBF, así mismo, expuso el Concepto No. 98 emitido por la demandada el 25 de julio de 2013, el que se señaló la conexidad entre los fines y objetivos de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERAS y EL ICBF, y solicitó al Despacho un término posterior a la diligencia para poder allegar el concepto, petición que le fue denegada.

Como pretensiones textualmente expuso:

> *"1. Se reponga AUTO INTELOCUTORIO 118 fechado para el 31 de enero de los corrientes y se decrete la nulidad procesal sobre lo actuado desde (7 de junio de 2019) cuando se dio poder a la profesional del derecho inhabilitada conforme al artículo 8. Literal f de la Ley 80 de 19923 que fue modificado mediante artículo 4 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *2.En caso de negarse el trámite del presente recurso de reposición interpongo en subsidio el recurso ordinario de QUEJA respecto de la decisión proferida por fuera de AUDIENCIA en auto interlocutorio 118 del 31 de enero de los corrientes.*
>
> *3. Se tramite sin violación del debido proceso la Nulidad presentada como está sucediendo hasta este momento procesal.*
>
> *4. Se declare la nulidad en conformidad de los sustentado en Audiencia y valoren las pruebas en conjunto tal y como se sustentó en audiencia y en conformidad de las siguientes pruebas resolución N° 00144 del 01 de febrero de 2019 emitido por UAEGRDTD, concepto 98 de 2013 emitido el ICBF* (sic) *y del mismo modo sobre el "PLAN INSTITUCIONA DE CAPACITACIÓN" DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechado en enero de 2019 documento que también se sustentó en la etapa de saneamiento.*
>
> *5. Se integre todo el acervo probatorio debidamente y NO se continúe con las actuales vías de hecho que la Juez ANAMARIA LOZADA VASQUEZ se encuentra cometiendo.*
>
> *6. Se de informe sobre lo acaecido sobre la contratación irregular de la señora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUIEZ CELY y del proceder de quien para ese momento otorgó poder a una persona inhabilitada y quien fuese la directora regional del ICBF para ese entonces, al Consejo Superior de la Judicatura, ya que este deber legal y constitucional de los jueces y Magistrados de la República, es hacer conocer a la autoridad competente todas las conductas que violan la Ley de anticorrupción."*

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *"(…) contra los autos **que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (…)"*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre, esto es, el que niega la solicitud de nulidad; razón por la cual, en la causa que se analiza es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: *"… Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".*

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el Estado No. 005, el cual se fijó por el término de 3 días, desde el 4 al 7 de marzo de esta anualidad (fl.304, C. 2), fecha dentro de la cual el apoderado de la demandante presentó el recurso de reposición (fls.305-314, C.2), estando dentro del término conforme la norma citada.

c. De los argumentos del recurrente

En su recurso la apoderada expuso 6 pretensiones, de las cuales a cada una realizó su respectivo sustento, conforme se pasa a detallar a continuación:

Pretensión 1 "*Se reponga AUTO INTELOCUTORIO 118 fechado para el 31 de enero de los corrientes y se decrete la nulidad procesal sobre lo actuado desde (7 de junio de 2019) cuando se dio poder a la profesional del derecho inhabilitada conforme al artículo 8. Literal f de la Ley 80 de 1993 que fue modificado mediante artículo 4 de la Ley 1474 de 2011*"

Sustento:

Sostiene que la abogada Angélica María Rodríguez Cely cuando recibió poder otorgado por la Directora del ICBF Regional Caquetá para representar a la entidad, se encontraba inhabilitada, conforme se desprende del artículo 4 de la ley 1474 de 2011, contexto que vicia de nulidad la actuación judicial adelantada en el medio de control por "*carecer de capacidad para hacer parte"* lo que conlleva a la falta de *"legitimación ad procesum"* para intervenir en la presente causa.

Argumenta que conforme el Concepto 98 de 2013 del ICBF entre esta entidad y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS existe una conexidad al hacer parte del sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV, existiendo entonces un objeto funcional que hace que estas entidades generen un nexo vinculante y de conexidad respecto a sus funciones legales. Indica además que en el objetivo específico 3 del Plan de Capacitación la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS se realiza una inclusión sistemática de servidores públicos que integran el SNARIV, en donde no se hace exclusión de servidores públicos, muchos menos del ICBF.

Pretensión 2 *"En caso de negarse el trámite del presente recurso de reposición interpongo en subsidio el recurso ordinario de QUEJA respecto de la decisión proferida por fuera de AUDIENCIA en auto interlocutorio 118 del 31 de enero de los corrientes."*

Sustento:

Manifiesta que los argumentos antes expuestos fueron sustentados en la audiencia inicial, en donde la Juez suspendió la diligencia y luego transgrediendo el debido proceso al resolverme mediante auto por escrito la solicitud de nulidad.

Pretensión 3 "*Se tramite sin violación del debido proceso la Nulidad presentada como está sucediendo hasta este momento procesal."*

Sustento:

La togada "*no está dando el debido trámite a la presente actuación*".

Pretensión 4 "*Se declare la nulidad en conformidad de los sustentado en Audiencia y valoren las pruebas en conjunto tal y como se sustentó en audiencia y en conformidad de las siguientes pruebas resolución N° 00144 del 01 de febrero de 2019 emitido por UAEGRDTD, concepto 98 de 2013 emitido el ICBF* (sic) *y del mismo modo sobre el "PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN" DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechado en enero de 2019 documento que también se sustentó en la etapa de saneamiento."*

Sustento:

Resalta que el Despacho al resolver la solicitud de nulidad en la providencia reprochada solo valoró la Resolución No. 00144 del 1 de febrero de 2019, e ignoró el concepto No. 98 el cual fue sustentado en la Audiencia Inicial incurriendo en los siguientes defectos: a) *procedimental*

por la falta de valoración de documentos y argumentos que fueron expuestos en la audiencia contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; b) *facticos* por no otorgar valor probatorio a los argumentos y documentos expuestos en la diligencia atrás señalada, así como al no permitirle allegar el texto del concepto 98 de 2013, ya que en la audiencia no se encontraba con el documento completo; c) *material o sustantivo,* el 20 de enero de 2020 la Juez hizo repetir la audiencia, no se pronunció sobre los recursos impetrados en la audiencia, no valoró las pruebas de forma conjunta, solo se pronunció de forma aislada y dando todo el valor probatorio solo a la Resolución No. 00144 de 2019.

Pretensión 5 *"Se integre todo el acervo probatorio debidamente y NO se continúe con las actuales vías de hecho que la Juez ANAMARIA LOZADA VASQUEZ se encuentra cometiendo."*

Sustento:

Solicita se valore en conjunto y por completo las pruebas aducidas en la petición de nulidad sobre la causal 4 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que el Despacho no le dio traslado para pronunciarse sobre otorgamiento del poder que estaba viciado de nulidad, lo cual solo se puede declarar ineficaz e inexistente sobre los presupuestos argumentativos y probatorios sostenidos audiencia inicial, y ratificados en el recurso de reposición.

Trae una relación de la experiencia laboral de la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY desde el año 2005-al 2019, en la que se observa que fungió como Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras desde el 3 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019. Circunstancias estas por las cuales señala se debe declarar la nulidad solicitada.

Pretensión 6 "*Se de informe sobre lo acaecido sobre la contratación irregular de la señora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUIEZ CELY y del proceder de quien para ese momento otorgó poder a una persona inhabilitada y quien fuese la directora regional del ICBF para ese entonces, al Consejo Superior de la Judicatura, ya que este deber legal y constitucional de los jueces y Magistrados de la República, es hacer conocer a la autoridad competente todas las conductas que violan la Ley de anticorrupción."*

Sustento:

Indica que conforme la ley 1123 de 2007 las obligaciones profesionales de los abogados deben ser valoradas, siendo un hecho cierto que existe una inhabilidad legal de la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY para actuar en el presente proceso, al presentarse una conexidad sustancial y funcional de las funciones desarrolladas como servidora pública de la Unidad de Restitución de Tierras y ahora en su calidad de contratista del ICBF, al avizorarse la mutualidad funcional respecto de estas entidades para cumplir con las políticas públicas dispuestas para la efectiva articulación interestatal en la conformación del SNARIV.

d. De la solución al caso en concreto

Leídas las pretensiones del recurrente así como sus fundamentos, se observa que son varias las inconformidades planteadas, las cuales corresponden a la vulneración del debido proceso e indebido trámite a la solicitud de nulidad (pretensiones 2 y 3), indebida valoración de las pruebas aportadas y solicitadas con la solicitud de nulidad (pretensiones 4 y 5), y finalmente la inhabilidad pregonada respecto de la Abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY, por el poder otorgado por la Directora del ICBF para que representara la entidad (pretensiones 1 y 6), razón por la cual se analizaran una a una.

a) Vulneración del debido proceso e indebido trámite a la solicitud de nulidad

Sostiene la recurrente que una vez sustentados los argumentos de la solicitud de nulidad en la audiencia de pruebas la Juez suspendió la diligencia, y con posterioridad resolvió la petición mediante auto por escrito, señalando además que el trámite adelantado no fue el correcto.

Sobre el particular se advierte que escuchado el audio de la audiencia inicial adelantada el 20 de enero en la causa que se analiza, la togada luego de escuchar los argumentos con que la parte actora sustentó la solicitud de nulidad y de correr traslado de la misma a la apoderada de la entidad demandada, decidió suspender la diligencia aclarando que la misma se resolvería mediante auto posterior, para lo cual indicó textualmente: *"para resolver el asunto el Despacho dispone suspender la presente audiencia para resolver por auto posterior la nulidad presentada…"*[2]., seguidamente, corrió traslado a las partes de la decisión y tanto la apoderada de la demandante[3] como del ICBF, no presentaron objeción alguna.

Fue así como en proveído No. 118 del 31 de enero de 2020 se resolvió la solicitud, la cual fue notificada mediante Estado No. 005 del 3 de febrero hogaño y enviado al correo electrónico dispuesto por la parte actora para las notificaciones judiciales, esto es *"arcoslegis@gmail.com"*[4].

En este sentido, no existe transgresión alguna pues el proceso que se ha venido adelantando es acorde a las normas procedimentales dispuestas para los procesos contenciosos administrativos, esto es, en la fase de saneamiento se garantizó la intervención de la apoderada de la parte actora quien expuso sus argumentos, los cuales se analizaron y fueron resueltos en la providencia objeto de recurso que en su oportunidad fue debidamente notificada, constancia de ello el recurso debidamente interpuesto y que se analiza en esta oportunidad.

No sobra precisar que ese 20 de enero se estaban adelantando 2 audiencias simultáneas, correspondientes al proceso 2018-00426 y 2017-00221, este último corresponde al de las presentes diligencias, razón por la que se decidió resolver la petición por escrito, y se dio continuidad a la diligencia del medio de control 2018-00426.

b) <u>Indebida valoración de las pruebas aportadas y solicitadas con la solicitud de nulidad</u>

Sostiene que el Despacho al resolver la solicitud de nulidad no valoró de forma conjunta el artículo 176 de la ley 1564 de 2012, al analizarse únicamente la resolución No. 00144, dejando a un lado el concepto No. 98 al cual fue mencionado dentro de los argumentos que soportaron la solicitud de nulidad, aunado al hecho de que la Juez no le permitió aportar el Concepto completo con posterioridad a la audiencia teniendo en cuenta que para ese día solo había llevado los apartes que había expuesto.

Para el Despacho, esta argumentación no tiene asidero jurídico en tanto que los conceptos emitidos por las entidades administrativas como ocurre en el presente caso con el Concepto No. 98 del 2013 del ICBF, no son de carácter vinculante ni de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 28 del CPACA, al rezar:

> ***"Artículo 28. Alcance de los conceptos.*** *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Existen excepciones a esta disposición cuando el concepto está encaminado a regular la actividad administrativa y la prestación del servicio de la entidad, adquiera fuerza vinculante para sus dependencias[5]. Ahora, esta circunstancia no conlleva a que sea obligatorio para los despachos judiciales su obedecimiento, pues su actuar solo está regulado por el imperio de la ley, aunado al hecho de que los jueces son independientes y autónomos en el ejercicio de sus funciones de administrar justicia, razón por la cual ninguna autoridad administrativa o judicial debe incidir o insinuar en el juez para que adopte sus decisiones en determinado sentido, esto conforme lo establece la ley 270 de 1996, artículo 5, al establecer:

---

[2] Minuto 18:48 a 18:58
[3] Minuto 19:06
[4] Folios 302-304, C. 2
[5] Corte Constitucional Sentencia C 877 de 2000

> ***"ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.*** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*
>
> *Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."*

Esta disposición normativa fue objeto de control Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996, en la que precisó:

> *"…la administración de justicia debe descansar siempre sobre los principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.*
>
> *La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones, y consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de las autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales…"*

De otro lado, se resalta que este concepto no puede ser considerado como prueba, teniendo en cuenta que la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso, permitiéndole tomar una decisión fundada en determinada realidad fáctica, y el concepto 098 de 2013 nada tiene que ver con los hechos que se pretenden probar en esta instancia, en tanto que éste trata del alcance de las competencias subsidiarias asignadas al ICBF en la Ley 1437 de 2011, entre otras, conforme la interpretación dada por la entidad, interpretación que además como se precisó con anterioridad en nada debe incidir en las decisiones judiciales.

c) <u>Inhabilidad de la Abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY, por el poder otorgado por la Directora del ICBF</u>

Argumenta que la abogada del ICBF está inhabilitada conforme el artículo 8 literal f de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 1474 de 2011, situación que considera conlleva a que se presente una nulidad por cuanto la profesional del derecho carecía de capacidad para ser parte, falta de *"legitimación ad procesum".*

Aclara que existe una conexidad material entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UAEGRDTD y el ICBF, quienes pertenecen de forma conjunta al sistema, al existir un objeto funcional, aunado al hecho de que el Plan de Capacitación de la UAEGRDTD en su objetivo específico 3 realiza una inclusión sistemática de servidores públicos que integraban el SNARIV, en donde no se excluye a los funcionarios del ICBF. En este sentido las Políticas realizadas por las dos entidades se entrelazan y diseñan de forma articulada, siendo así evidente la inhabilidad de la Abogada Angelica María Rodríguez Cely.

Señala que la ley 11223 de 2007 estatuye las obligaciones profesionales de los abogados, los cuales deben ser valorados en conjunto por los jueces, conforme lo establece la ley 734 de 2020, siendo un hecho cierto la inhabilidad de la profesional del derecho, conforme se argumentó con anterioridad.

Sobre la inhabilidad de los exempleados públicos la ley 80 de 1993 en su artículo 8 reguló las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, incluyendo dentro de su literal f a *"los servidores públicos"*, disposición normativa que fue adicionada por el artículo 3 de la ley 1474 de 2011, al disponer:

> ***"Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.*** *Adiciónase un <u>literal f)</u> al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.*
>
> *(…)"*

Esta normatividad fue objeto de control constitucional mediante sentencia C-257 de 2013 en la que la Corte Constitucional precisó:

> *nuestro ordenamiento jurídico ha ido configurando un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, dirigido a impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones establecidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público. De la misma manera, la regulación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, persigue evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los servidores públicos durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos.*
>
> **…**
>
> *No puede perderse de vista que la norma acusada establece la inhabilidad para contratar, directa o indirectamente, a quienes hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado, o sus parientes, y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título. Es claro que la norma señala que la inhabilidad se aplica en relación con aquellos servidores públicos que desempeñaron funciones de dirección para evitar que puedan utilizarlos vínculos, influencia y ascendencia que estos ex directivos – o sus familiares cercanos - puedan tener con la entidad y sus funcionarios encargados de los procesos de selección, precisamente por el rol de jerarquía y mando que ejerció, con lo cual se trata de poner a salvo los principios constitucionales de la administración pública ya referidos."*

En este sentido y conforme los documentos que obran en el expediente, se observa que mediante Resolución No.00144 de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aceptó la renuncia de *"la servidora pública ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY… del cargo de director territorial, código 0042, grado 19 de la Dirección Territorial Caquetá, a partir del 01 de febrero de 2019"*[6], y con posterioridad a ello para que representara a la entidad en la presente causa, notándose así que el término el 30 de mayo de 2019 le fue conferido poder por la Directora del ICBF Regional Caquetá[7]transcurrido desde cuando le fue aceptada la renuncia al cargo de Directora Territorial de la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras fue casi de 4 meses.

Igualmente se observa que conforme el artículo 160 de la ley 1448 de 2011 las entidades mencionadas hacen parte del Sistema de Nacional de Reparación Integral de las Víctimas, el cual fue creado con la finalidad de participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley, adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna, adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley, e integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas, garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial, garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas, garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral

[6] Folio 294

[7] Folio 259

a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley, apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación, conforme los objetivos trazados en el artículo 161 ibídem.

Es así como se observa que el SNARIV, fue creado con la finalidad de articular las entidades estatales para aunar esfuerzos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas conformas las funciones desarrolladas por cada entidad de acuerdo a sus competencias legales, así como para logar la caracterización de la población objeto del sistema para definir con ello su derecho al acceso a los programas estatales establecidos para las víctimas de la violencia y la prioridad en cada caso, con el cruce de información que contiene cada entidad, esto con la finalidad de lograr una eficiente atención, no con ello queriendo decir que la participación tanto del ICBF como de la Unidad Administrativa de Destitución de Tierras Despojadas, y de las otras entidades que conforman el SNARIV conforman o integran una sola entidad, pues se insiste este Sistema fue implementado con la única finalidad de atender a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

No sobra precisar que tanto el ICBF como la Unidad de Restitución de Tierras con dos entidades totalmente disímiles en cuanto a las funciones encomendadas a cada una, por un lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creado mediante la ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuya función principal es proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas. Por su lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas creada por la ley 1448 de 2011 adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo fundamental es servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la dicha ley, conforme se dispuso en los artículos 103 y 104 ibídem, para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 105.

Hecho en análisis anterior, encuentra el despacho que no existió inhabilidad alguna respecto de la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CELY cuando asumió el poder del ICBF para representarlo en el presente asunto, pues su relación laboral con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en nada incide en la validez del mandato asumido por la profesional del derecho, teniendo en cuenta que conforme la ley 80 de 1993 la inhabilidad de los exempleados públicos se predica respecto de *"..las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.",* situación que no se presentó en la Litis, conforme se precisó en precedencia.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión allí adoptada.

Del recurso de queja

Como la parte recurrente propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 del CPACA, procede cuando se deniegue el recurso de apelación, situación que

no se presenta en el sub examine, toda vez que corresponde exclusivamente al recurso de reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 118 del 31 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso de queja, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
068d391cfb48f45d4a1151c7d3ff772460865c6cb8c77a04379a99ea9ae70a7b
Documento generado en 09/07/2020 09:58:43 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ANA MILENA GUTIÉRREZ AROS**
	arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00244**-00
AUTO INT. No.	**: 323**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas realizada el 10 de diciembre de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente las documentales decretadas en favor de la parte demandante (fls. 204-242 C. 2), razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha, la parte demandante no ha acreditado alguna gestión tendiente al recaudo de la prueba pericial decretada de oficio, así las cosas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** de manera conjunta al **apoderado de la parte actora y del EJERCITO NACIONAL** para que **tramiten la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial** (fls. 89), específicamente el nuevo dictamen médico por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Ejército Nacional.

Para el efecto, el Despacho les concede un término improrrogable de **10 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de 30 días,** contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **120 al 123** del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir de manera conjunta a los apoderados de la **parte actora y entidad demandada**, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d44890b8022ebaaa44ee12403bab2590c940a7469dbede92010a991a97c868**
Documento generado en 08/07/2020 07:12:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	Ofi_juridica@caquetá.gov.co
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**
	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00911**-00
AUTO INT. No.	**: 325**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2020, se estableció que la parte actora debía realizar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba documental consistente en que se allegara copia del expediente No. 0255 de 2014, adelantado por el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Caquetá, mediante escrito del 31 de enero de 2020, se allegó la prueba solicitada (fls. 212 al 214), razón por la cual, se incorporará y se correrá traslado a las partes.

Visto lo anterior, por resultar más acorde a los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que la prueba decretada es únicamente documental, tal y como se advirtió en audiencia inicial, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas; así mismo, por resultar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental obrante a folios **212 al 214 C. 1**, de la cual se **CORRE traslado a las partes.**

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c0d1a82234d8c65ce02809629e43cd3bd172c499b1dc6f593c964b641833f38
Documento generado en 08/07/2020 07:13:57 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DANNY RUBIAN GÓMEZ ROTAVISTA**
	gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
	decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00386**-00
AUTO INT. No.	**: 327**

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose allegado al expediente algunas de las documentales decretadas en favor de la parte demandante (fls. 143 al 147), razón por la cual, se incorporarán y se correrá traslado a las partes.

De otro lado, se advierte que a la fecha, la parte demandada no ha acreditado alguna gestión tendiente al recaudo de la prueba decretada a su favor, así las cosas, conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERE** al **apoderado de la demanda** para que se encargue de **elaborar los oficios y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial** (fls. 135), aclarándose que frente a las pruebas documentales faltantes, deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia y de ésta providencia**.

Para el efecto, el Despacho le concede un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia de los respectivos oficios con las constancias de envío y/o radicación, **so pena de tenerse por desistidas las pruebas**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte solicitante.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días,** contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado demandante, en el sentido que no es suficiente con que radique los oficios, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas, que obran a folios **143 al 147**del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la **parte demandada**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración de los oficios y la

tramitación de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 22 de enero de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderán desistidas las pruebas decretadas.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439699058786fed68d8e3dfaea77005ffac2fff2889e63b11a783419af7d275**
Documento generado en 08/07/2020 07:15:05 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**WILFREDO MACHAO BASTIDAS** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00732**-00
AUTO INT	**No. 309**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **WILFREDO MACHAO BASTIDAS**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILFREDO MACHAO BASTIDAS**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 1186 del 15 de junio de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 966 del 15 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $5.281.211 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 51 días, contados desde el 24 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 04 de agosto de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 966 de fecha 15 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 24 de enero de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 09 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 08 de noviembre de 2018 por falta de ánimo conciliatorio.

.- Trámite procesal

El 30 de enero de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 31 de julio de 2019 venció en silencio el término que disponía para contestar.

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[2], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[3]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor **WILFREDO MACHAO BASTIDAS** y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[4]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

---

[1] *Folio 27 C. Principal 1*
[2] *Folio 46 C. Principal 1*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[4] *Folio 49 C. Principal 1.*

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/08/2017
Fecha de pago: 26/01/2018
No. de días de mora: 44
Asignación básica aplicable: $2657905
Valor de la mora: $3898261
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $3508434,9
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[5]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

del 28 de marzo de 2019[6], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[7], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por WILFREDO MACHAO BASTIDAS con CC 96.362.394 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 966 del 15/11/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[8].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 0966 del 15 de noviembre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Mejoramiento de Vivienda"*, suscrita por el Secretario de Educación del Municipal de Florencia, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor WILFREDO MACHAO BASTIDAS.[9]
- Acta de notificación personal del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 966 del 15 de noviembre de 2017, al señor WILFREDO MACHAO BASTIDAS.[10]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 31 de enero de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[11]
- Petición de fecha 15 de febrero de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor WILFREDO MACHAO BASTIDAS y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[12]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por el Tesorero General de la Secretaria de Educación Municipal. [13]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

---

[6] Ver folios 53-59.
[7] Ver folio 56.
[8] Ver folio 41.
[9] Ver folio 2-3
[10] Ver folio 4
[11] Ver folio 5
[12] Ver folios 6-7
[13] Ver folio 8

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[14], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[15], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[16] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[14] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[15] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[16] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **04 de agosto de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 29 de agosto de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **17 de noviembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **24 de enero de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 68 **días de mora**, equivalentes a $5.567.917,07.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 44 días de mora, arrojando un valor de $3.898.261, del cual se concilio el pago del 90%, es decir, $3.508.434,9, atendiendo a no se está vulnerando el erario público y que la parte actora acepto la propuesta, el Despacho le impartirá la aprobación correspondiente.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[17], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[18]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[19], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[20]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/01/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (19/11/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $3.508.434,9, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[19] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[20] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **WILFREDO MACHAO BASTIDAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b370f3505addcf3bd185d19089f90c648c3889d2a5dbf853f006181a7ed5d3**
Documento generado en 08/07/2020 04:31:32 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**DAGOBERTO VELEZ GAMEZ** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00733**-00
AUTO INT	**No. 310**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **DAGOBERTO VELEZ GAMEZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **DAGOBERTO VELEZ GAMEZ**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 1186 del 15 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 828 del 17 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $8.959.746 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 69 días, contados desde el 11 de septiembre de 2017 al 19 de noviembre de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 01 de junio de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 828 de fecha 17 de octubre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 19 de noviembre de 2017, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 09 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 08 de noviembre de 2018 por falta de ánimo conciliatorio.

.- Trámite procesal

El 30 de enero de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtido en debida forma el trámite, el 14 de agosto de 2019, a través de

[1] *Folio 30 C. Principal 1*

apoderado judicial la entidad demandada allegó escrito de contestación proponiendo excepciones[2], de las cuales se corrió traslado y el apoderado de la parte actora guardo silencio.

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[3], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[4]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[5]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor **DAGOBERTO VELEZ GAMEZ** y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[6]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

---

[2] *Folio 33-49 C. Principal 1*
[3] *Folio 57 C. Principal 1*
[4] *Folio 59-61 C. Principal 1*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[6] *Folio 70 C. Principal 1.*

Fecha de solicitud de las cesantías: 02/06/2017
Fecha de pago: 20/11/2017
No. de días de mora: 62
Asignación básica aplicable: $3397579
Valor de la mora: $7021663
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $6319496,7
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[7]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

del 28 de marzo de 2019[8], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[9], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por DAGOBERTO VELEZ GAMEZ con CC 17647816 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 828 del 17/10/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[10].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 0828 del 17 de octubre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o ampliación de Vivienda"*, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Florencia, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor DAGOBERTO VELEZ GAMEZ.[11]
- Acta de notificación personal del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 0828 del 17 de octubre de 2017, al señor DAGOBERTO VELEZ GAMEZ.[12]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 28 de noviembre de 2017, del banco BBVA Sucursal Florencia.[13]
- Petición de fecha 15 de febrero de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor DAGOBERTO VELEZ GAMEZ y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[14]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por el Tesorero General de la Secretaria de Educación Municipal. [15]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

---

[8] Ver folios 64-69.
[9] Ver folio 66.
[10] Ver folio 63.
[11] Ver folio 2-6
[12] Ver folio 7
[13] Ver folio 8
[14] Ver folios 9-10
[15] Ver folio 8

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[16], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[17], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[16] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[17] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[18] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **01 de junio de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 23 de junio de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **15 de septiembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **20 de noviembre de 2017**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 65 **días de mora**, equivalentes a $7.361.421,17.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 62 días de mora, arrojando un valor de $7.021.663, del cual se concilio el pago del 90%, es decir, $6.319.496,7, atendiendo a no se está vulnerando el erario público y que la parte actora acepto la propuesta, el Despacho le impartirá la aprobación correspondiente.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[19], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[20]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[21], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[22]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (20/11/2017), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (19/11/2018), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $6.319.496,7, es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[21] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[22] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **DAGOBERTO VELEZ GAMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d257def900aece1841956875ff752e6888d60b506861af216aff11546722f3f**
Documento generado en 08/07/2020 04:32:01 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00769**-00
AUTO INT	**No. 311**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: PQR 12500 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 2092 del 11 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $9.374.144 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 152 días, contados desde el 24 de noviembre de 2017 al 24 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 11 de agosto de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 2092 de fecha 11 de diciembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 30 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 19 de noviembre de 2018 por inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtido en debida forma el trámite, el 20 de septiembre de 2019 venció en silencio el término que disponía para contestar.

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[2], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[3]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[4]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor **DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO** y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[5]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

---

[1] *Folio 27 C. Principal 1*
[2] *Folio 35 C. Principal 1*
[3] *Folios 37-39 C. Principal 1*
[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[5] *Folio 49 C. Principal 1.*

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2017
Fecha de pago: 26/01/2018
No. de días de mora: 153
Asignación básica aplicable: $1405442
Valor de la mora: $7167754
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $6450978,6
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[6]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

del 28 de marzo de 2019[7], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[8], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO con CC 17652187 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 2092 del 11/12/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[9].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 002092 del 11 de diciembre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda"*, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO.[10]
- Acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 2092 del 11 de diciembre de 2017, al señor DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO.[11]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 09 de mayo de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[12]
- Petición de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[13]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por la Coordinadora de nómina de la Secretaria de Educación Departamental. [14]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

---

[7] Ver folios 42-48.
[8] Ver folio 45.
[9] Ver folio 41.
[10] Ver folio 2-3
[11] Ver folio 4
[12] Ver folio 5
[13] Ver folios 6-7
[14] Ver folio 8

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[15], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[16], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[17] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

---

[15] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[16] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[17] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **11 de agosto de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 04 de septiembre de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **23 de noviembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **25 de abril de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de 152 **días de mora**, equivalentes a $7.120.906,13.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 153 días de mora, arrojando un valor de $7.167.754, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 90% de ese valor que es $6.450.978,6 el Despacho considera que aun con el reconocimiento adicional, no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[18], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[19]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[20], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[21]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/04/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (11/12/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $6.450.978,6, es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

---

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[20] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[21] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f827c3021bcb36c0c1d3f28ea98462c14e9a80c54e047469cfe69758abfb6**
Documento generado en 08/07/2020 04:32:33 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**GILDARDO GODOY CELIS** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00770**-00
AUTO INT	**No. 311**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **GILDARDO GODOY CELIS**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **GILDARDO GODOY CELIS**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: par 12499 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 1678 del 05 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $3.014.407 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 22 días, contados desde 02 al 25 de octubre de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 16 de junio de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 1678 de fecha 05 de octubre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 27 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 30 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 19 de noviembre de 2018 por inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 30 de enero de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 20 de septiembre de 2019, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio[2].

---

[1] *Folio 27 C. Principal 1*
[2] *Folio 34 C. Principal 1*

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[3], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[4]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[5]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor **GILDARDO GODOY CELIS** y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[6]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 16/06/2017*
> *Fecha de pago: 26/10/2017*
> *No. de días de mora: 23*
> *Asignación básica aplicable: $3397579*
> *Valor de la mora: $2604811*

---

[3] *Folio 35 C. Principal 1*
[4] *Folio 37-39 C. Principal 1*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[6] *Folio 49 C. Principal 1.*

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $2344329,9
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[7]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019[8], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[9], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.
[8] Ver folios 42-48.
[9] Ver folio 45.

presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por GILDARDO GODOY CELIS con CC 17670242 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 1678 del 05/10/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[10].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 01678 del 05 de octubre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación"*, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor GILDARDO GODOY CELIS.[11]
- Acta de notificación personal del 06 de octubre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 01678 del 05 de octubre de 2017, al señor GILDARDO GODOY CELIS.[12]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 01 de noviembre de 2017, del banco BBVA Sucursal Florencia.[13]
- Petición de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor GILDARDO GODOY CELIS y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[14]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por el Jefe de división Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. [15]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario**

[10] Ver folio 63.
[11] Ver folio 2-3
[12] Ver folio 4
[13] Ver folio 5
[14] Ver folios 6-7
[15] Ver folio 8

por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[16], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[17], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

---

[16] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[17] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[18] Artículo 69 CPACA.

El **16 de junio de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 12 de julio de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **02 de octubre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **25 de octubre de 2017**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **22 días de mora**, equivalentes a $2.491.557,93.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 23 días de mora, arrojando un valor de $2.604.811, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 90% de ese valor que es $2.344.329,9 el Despacho considera que aun con el reconocimiento adicional, no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[19], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[20]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[21], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[22]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/10/2017), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (11/12/2018), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $2.344.329,9, es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[21] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[22] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **GILDARDO GODOY CELIS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b906c5e6a795771ed13ced0d13bc82a894d952a2d73e728f17a419bad1f03**
Documento generado en 08/07/2020 04:33:06 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00775**-00
AUTO INT	**No. 312**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 4094 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 1161 del 29 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $7.141.827 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 55 días, contados desde el 30 de enero de 2018 al 26 de marzo de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 16 de junio de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 1161 de fecha 29 de diciembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 26 de marzo de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 30 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 19 de noviembre de 2018 por inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 20 de septiembre de 2019, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio[2].

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[3], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[4]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[5]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor **LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR** y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[6]

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los*

---

[1] *Folio 29 C. Principal 1*
[2] *Folio 36 C. Principal 1*
[3] *Folio 37 C. Principal 1*
[4] *Folio 39-41 C. Principal 1*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[6] *Folio 51 C. Principal 1.*

siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 17/10/2017
Fecha de pago: 27/03/2018
No. de días de mora: 54
Asignación básica aplicable: $3641927
Valor de la mora: $4555469
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $5899922,1
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[7]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019[8], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[9], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR con CC 16627031 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 1161 del 29/12/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[10].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 1161 del 29 de diciembre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación"*, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR.[11]
- Acta de notificación personal del 08 de febrero de 2018, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 01161 del 29 de diciembre de 2017, al señor LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR.[12]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 19 de abril de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[13]
- Petición de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[14]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por el Jefe de división Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. [15]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir

[8] Ver folios 44-50.
[9] Ver folio 47.
[10] Ver folio 43.
[11] Ver folio 2-5
[12] Ver folio 6
[13] Ver folio 7
[14] Ver folios 8-9
[15] Ver folio 10

de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[16], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[17], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[16] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[17] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[18] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **12 de octubre de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 03 de noviembre de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **29 de enero de 2018**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **26 de marzo de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **55 días de mora**, equivalentes a $6.228.894,83[19].

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 54 días de mora y se tuvo como salario la suma de $3.641.927[20], arrojando un valor de $6.555.469, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 90% de ese valor que es $5.899.922,1 el Despacho considera que no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[21], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[22]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[23], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[24]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/10/2017), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (11/12/2018), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $5.899.922,1 es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la

---

[19] Calculo se realiza con el salario básico del año 2017 que correspondía a $3.397.579 al no obrar dentro del plenario otra certificación de emolumentos devengados por el demandante.

[20] Salario que se presume corresponde al año 2018, atendiendo a que la sanción moratoria inicio a partir de 29 de enero de 2018.

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[23] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[24] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17de87d0e293d5aef782c76b429c3ff61e63d2747bce3ce17e7709310905ce0**
Documento generado en 08/07/2020 04:33:34 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**MARTHA INES GALINDO CAMACHO** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2019-00031**-00
AUTO INT	**No. 313**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARTHA INES GALINDO CAMACHO**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA INES GALINDO CAMACHO**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 2018 PQR 17203 del 16 de julio de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 2141 del 19 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $10.462.860 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 148 días, contados desde el 25 de noviembre de 2017 al 24 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 15 de agosto de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 2141 de fecha 19 de diciembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 14 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 29 de octubre de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 12 de diciembre de 2018 ante la inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 20 de septiembre de 2019, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio[2].

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[3], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[4]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[5]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la señora MARTHA INES GALINDO CAMACHO y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[6]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los*

---

[1] *Folio 27 C. Principal 1*
[2] *Folio 30 C. Principal 1*
[3] *Folio 31 C. Principal 1*
[4] *Folio 33-35 C. Principal 1*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[6] *Folio 76 C. Principal 1.*

siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2017
Fecha de pago: 26/04/2018
No. de días de mora: 149
Asignación básica aplicable: $1768850
Valor de la mora: $8785288
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $7906759,2
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[7]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019[8], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[9], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por MARTHA INES GALINDO CAMACHO con CC 40782769 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 2151 del 19/12/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[10].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 002141 del 19 de diciembre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda"*, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora MARTHA INES GALINDO CAMACHO.[11]
- Acta de notificación personal del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 002141 del 19 de diciembre de 2017, a la señora MARTHA INES GALINDO CAMACHO.[12]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 30 de abril de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[13]
- Petición de fecha 16 de julio de 2018, suscrita por el apoderado judicial de la señora MARTHA INES GALINDO CAMACHO y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[14]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por la Jefe de División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. [15]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demanda, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir

[8] Ver folios 38-44.
[9] Ver folio 41.
[10] Ver folio 37.
[11] Ver folio 16-17
[12] Ver folio 18
[13] Ver folio 19
[14] Ver folios 20-21
[15] Ver folio 22

de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[16], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[17], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[16] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[17] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[18] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **15 de agosto de 2017,** la accionante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 06 de septiembre de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **27 de noviembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **25 de abril de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **148 días de mora**, equivalentes a $8.726.326,6.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 149 días de mora, arrojando un valor de $8.785.288, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 90% de ese valor que es $7.906.759,2 el Despacho considera que aun con el reconocimiento adicional, no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[19], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[20]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[21], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[22]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/04/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (18/01/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $7.906.759,2, que es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[21] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[22] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **MARTHA INES GALINDO CAMACHO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ecfd5bdbd34a7fa7443f9284868b8b801d3c130a417309c196edc2e125f56**
Documento generado en 08/07/2020 04:34:06 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**MERY BARRERO BAUTISTA** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2019-00031**-00
AUTO INT	**No. 314**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MERY BARRERO BAUTISTA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora **MERY BARRERO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 2018 PQR 17201 del 16 de julio de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 2000 del 28 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $15.590.232 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 126 días, contados desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 06 de septiembre de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 2000 de fecha 28 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 25 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 16 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 29 de octubre de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 12 de diciembre de 2018 ante la inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 14 de agosto de 2019, a través de

[1] *Folio 27 C. Principal 1*

apoderado judicial la entidad demandada allegó escrito de contestación proponiendo excepciones[2], de las cuales se corrió traslado y el apoderado de la parte actora las descorrió mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019[3].

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[4], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[5]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[6]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la señora MERY BARRERO BAUTISTA y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[7]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los*

---

[2] *Folio 34-45 C. Principal 1*
[3] *Folio 56-60 C. Principal 1*
[4] *Folio 62 C. Principal 1*
[5] *Folio 64-66 C. Principal 1*
[6] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[7] *Folio 76 C. Principal 1.*

siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 06/09/2017
Fecha de pago: 26/04/2018
No. de días de mora: 127
Asignación básica aplicable: $3397579
Valor de la mora: $14383084
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) $12225621,4
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[8]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019[9], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[10], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por MERY BARRERO BAUTISTA con CC 40725218 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA DEFINITIVA reconocidos mediante resolución No. 2000 del 28/11/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[11].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 002000 del 28 de noviembre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva"*, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías Definitivas a la señora MERY BARRERO BAUTISTA.[12]
- Acta de notificación personal del 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 002000 del 28 de noviembre de 2017, a la señora MERY BARRERO BAUTISTA.[13]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 11 de mayo de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[14]
- Petición de fecha 16 de julio de 2018, suscrita por el apoderado judicial de la señora MERY BARRERO BAUTISTA y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[15]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por la Jefe de División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. [16]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demanda, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir

[9] Ver folios 69-75.
[10] Ver folio 72.
[11] Ver folio 68.
[12] Ver folio 16-17
[13] Ver folio 18
[14] Ver folio 19
[15] Ver folios 20-21
[16] Ver folio 22

de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[17], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[18], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[19] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[17] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[18] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[19] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **06 de septiembre de 2017,** la accionante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 27 de septiembre de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **19 de diciembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **25 de abril de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **126 días de mora**, equivalentes a $14.269.831,8.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 127 días de mora, arrojando un valor de $14.383.579, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 85% de ese valor que es $12.225.621,4 el Despacho considera que aun con el reconocimiento adicional, no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[20], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[21]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[22], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[23]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/04/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (18/01/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $12.225.621,4, que es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en

---

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[22] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[23] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **MERY BARRERO BAUTISTA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fd83a7ec7011ca73b4cf57f81ff94344948742d9004731e54b4eac05371e8**
Documento generado en 08/07/2020 04:34:51 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**MIGUEL CRUZ GASCA** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2019-00032**-00
AUTO INT	**No. 315**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **MIGUEL CRUZ GASCA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL CRUZ GASCA**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 2018 PQR 15.190 del 15 de junio de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 345 del 26 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $4.621.479 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 123 días, contados desde el 24 de noviembre de 2017 al 26 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 11 de agosto de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 345 de fecha 26 de febrero de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 27 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 04 de octubre de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 12 de diciembre de 2018 ante la inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 26 de septiembre de 2019 venció en silencio el término que disponía para contestar.

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[2], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[3]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor MIGUEL CRUZ GASCA y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[4]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

---

[1] *Folio 27 C. Principal 1*
[2] *Folio 35 C. Principal 1*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[4] *Folio 49 C. Principal 1.*

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2017
Fecha de pago: 26/04/2018
No. de días de mora: 153
Asignación básica aplicable: $771741
Valor de la mora: $3935879
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) $3542291,1
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[5]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

del 28 de marzo de 2019[6], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[7], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por MIGUEL CRUZ GASCA con CC 17638695 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 345 del 26/02/2018."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[8].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 000345 del 26 de febrero de 2018, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda"*, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor MIGUEL CRUZ GASCA.[9]
- Acta de notificación personal del 02 de marzo de 2018, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 000345 del 26 de febrero de 2018, al señor MIGUEL CRUZ GASCA.[10]
- Certificado de pago de cesantías de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el Subgerente Operativo y Apoyo Comercial del banco BBVA Sucursal Florencia.[11]
- Petición de fecha 15 de junio de 2018, suscrita por el apoderado judicial del señor MIGUEL CRUZ GASCA y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[12]
- Certificación de salarios devengados por el demandante durante el año 2017, suscrita por la Jefe de División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental. [13]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

---

[6] Ver folios 42-48.
[7] Ver folio 45.
[8] Ver folio 41.
[9] Ver folio 16-17
[10] Ver folio 18
[11] Ver folio 19
[12] Ver folios 20-21
[13] Ver folio 22

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[14], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[15], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[16] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[14] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[15] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[16] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **11 de agosto de 2017,** el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 4 de septiembre de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **23 de noviembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **26 de abril de 2018**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **153 días de mora**, equivalentes a $3.935.879,1.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[17], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[18]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[19], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[20]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (26/04/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (18/01/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $3.542.291,1, es decir, un valor inferior al 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[19] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[20] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **MIGUEL CRUZ GASCA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afad1daa43ce65ef3196ee9675a3f8a4e1d279014a7648e2142583753238bff**
Documento generado en 08/07/2020 04:35:19 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS**
	henryvillarragaoliveros@gmail.com
EJECUTADO	**: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00061-00**
AUTO INT.	**: No. 330**

JOSE RAMIRO CARDOZO y otros, actuando a través de apoderado judicial, impetraron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, solicitando la indemnización por los perjuicios causados con las lesiones sufridas por el joven **FRANKLIN CARDOZO PRIETO** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Previo a analizar los requisitos para la admisión de la demanda mediante proveído del 28 de marzo de 2019 se requirió a la parte actora para que allegara copia del dictamen pericial realizado a FRANKLIN CARDOZO PRIETO por medicina legal dentro del proceso 2018-0087. Del mismo modo, se requirió al Ejército Nacional para que allegara los exámenes de incorporación y desacuartelamiento del servicio militar del soldado conscripto, así como la certificación del tiempo de servicio y la historia clínica elaborada por Sanidad Militar certificando si aún le seguían prestando los servicios de salud, ante la falta de prueba dentro del expediente de la fecha cierta en que la parte actora se enteró del trastorno mental sufrido por el ex militar.

En respuesta la parte actora[1] informó que dicha pericia no ha sido realizada por Medicina Legal seccional Ibagué por carecer la institución de la especialidad de psiquiatría, por lo que solicitó se tuviera en cuenta la certificación expedida por la Décima Segunda Brigada Batallón de No. 36 de Infantería de Montaña Cazadores obrante en este expediente a folio 318, calendada el 7 de septiembre de 2016, igualmente indica que al joven FRANKILN no fue sometido a la Junta Medico Laboral, pese a que fue ordenado el 12 de agosto del año 2015, por la Dirección de Sanidad.

Por su parte la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante escrito allegado el 10 de febrero de la presente anualidad[2], comunico que al ser de naturaleza administrativa y no asistencial, no tiene en su poder la historia clínica del accionante, por lo que remitió el requerimiento al Batallón de Infantería de No. 36 Cazadores, Bicaz, por ser el lugar donde el demandante prestó su servicio militar, quien a la fecha no ha allegado respuesta alguna, razón por la cual se procederá a oficiar esta última entidad para que allegue los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE NO. 36 CAZADORES, BICAZ,** par que en el término de diez (10) días allegue copia de los exámenes de incorporación y desacuartelamiento del servicio militar del señor FRANKLIN CARDOZO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.306.343, así como la certificación de tiempo de servicio, y la historia clínica que se haya adelantado por parte de Sanidad Militar especificándose si actualmente al uniformado se le sigue garantizando el servicio de salud, debiéndose informar los motivos en caso de ser afirmativa la respuesta.

[1] Folios 201-202
[2] Folios 442-444

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d6d87209c0d60e25575704fd16ba5d60467044ddf42e5123f445147d1168176
Documento generado en 09/07/2020 09:59:18 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: ALFONSO CALDERON CASTRO** *alcaldeca29@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudicailes@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00501**-00
AUTO INT	**No. 331**

Vencido el periodo probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, se torna procedente cerrar el periodo probatorio debiéndose continuar con la siguiente etapa procesal como lo es la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes según lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **Incorporar** la prueba documental visible a folios 77-119, allegada por el Municipio de Florencia, de la cual **se corre traslado a las partes**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional *j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Así mismo, **SE EXHORTA** al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, esto es, que los memoriales digitales **deberán ser remitidos exclusivamente desde el buzón electrónico dispuesto por los sujetos procesales para notificaciones en el sub examine**, identificando claramente el medio de control, número de radicación, las partes y el tipo de actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f45c8e17d7d7f0a5cdd2067d23be0c32d0fbf1dc2bddd4269b49daacef2902d
Documento generado en 09/07/2020 09:59:49 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	**CONCILIACION JUDICIAL**
ACTOR	**ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00774**-00
AUTO INT	**No. 316**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el pasado 10 de marzo de 2020, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto ficto presunto generado ante la no contestación de la petición radicada con el No. SAC: 1186 del 15 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 834 del 17 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- a pagar la suma de $12.206.031 por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial por fuera del término legal después de 94 días, contados desde el 19 de septiembre de 2017 al 23 de diciembre de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

• El 05 de junio de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

• Mediante la Resolución No. 834 de fecha 17 de octubre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

• Dichas cesantías fueron pagadas el 24 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 15 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

• El 30 de agosto de 2018 se convocó a FOMAG a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, pero fue declarada fallida el 19 de noviembre de 2018 ante la inasistencia de la parte convocada.

.- Trámite procesal

El 28 de marzo de 2019, se admitió la demanda[1] ordenándose la notificación a la entidad demandada, surtida en debida forma el trámite, el 20 de septiembre de 2019, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio[2].

El 24 de febrero de 2020, mediante auto se fijó hora y fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA[3], la cual se realizó el 10 de marzo de 2020, y en etapa de conciliación la entidad demandada allegó formula conciliatoria que fue aceptada por la parte actora.[4]

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[5]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la señora ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:[6]:

> *"(…) Los parámetros de propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los*

---

[1] *Folio 31 C. Principal 1*
[2] *Folio 38 C. Principal 1*
[3] *Folio 39 C. Principal 1*
[4] *Folio 41-43 C. Principal 1*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.*
[6] *Folio 53 C. Principal 1.*

siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 07/06/2017
Fecha de pago: 26/12/2017
No. de días de mora: 95
Asignación básica aplicable: $3397579
Valor de la mora: $10759000
Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) $9145150
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 01 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”[7]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019[8], aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019[9], al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra el oficio de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ con CC 40726442 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidos mediante resolución No. 834 del 17/10/2017."*

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO[10].

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 0834 del 17 de octubre de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o ampliación de Vivienda"*, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ.[11]
- Acta de notificación personal del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 0834 del 17 de octubre de 2017, a la señora ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ.[12]
- Comprobante bancario de pagos en efectivo de fecha 04 de enero de 2018, del banco BBVA Sucursal Florencia.[13]
- Petición de fecha 15 de febrero de 2018, suscrita por el apoderado judicial de la señora ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.[14]
- Certificación de salarios devengados por la demandante durante el año 2017, suscrita por el Tesorero General de la Secretaria de Educación Municipal. [15]

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demanda, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir

[8] Ver folios 46-52.
[9] Ver folio 49.
[10] Ver folio 48.
[11] Ver folio 2-7
[12] Ver folio 8
[13] Ver folio 9
[14] Ver folios 10-11
[15] Ver folio 12

de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**[16], en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018[17], fija las siguientes reglas:

> *"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
> ***i)** En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).*
>
> ***ii)** Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[18] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> ***iii)** Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (…)".*

[16] " Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."
[17] Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.
[18] Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **05 de junio de 2017,** la accionante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición**, feneciendo el 28 de junio de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **19 de septiembre de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante, **mora** que se causó hasta el **23 de diciembre de 2017**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **94 días de mora**, equivalentes a $10.645.747,53.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 95 días de mora, arrojando un valor de $10.759.000, lo cual en principio seria causal para improbar el acuerdo conciliatorio, pero atendiendo a que solo se le reconocerá el 85% de ese valor que es $9.145.150 el Despacho considera que aun con el reconocimiento adicional, no se está vulnerando el erario público, pues es inferior al 100% del total que debería pagar en el caso de emitirse una eventual sentencia condenatoria.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado[19], si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.[20]

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[21], así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:[22]

> *"(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (…)".*

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (25/04/2018), a la fecha de radicación de la demanda por la sanción moratoria (18/01/2019), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en $9.145.150, que es un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

---

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[21] « […] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]».

[22] Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 10 de marzo de 2020, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **ALBA LUZ CEDEÑO GONZALEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcada9b52aac3f24e6ab64d19de7cafade2c8ff1442808d89d9dbfc160d3bc0**
Documento generado en 08/07/2020 04:35:49 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ** *abogadosflorencia@gmail.com* *abogado_ccc@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00788**-00
AUTO INT.	**: No. 337**

Mediante Auto Interlocutorio No. 129 del 31 de enero de 2020 (fl.60), el Despacho resolvió ADMITIR el presente medio de control, al observar que satisfacía los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

El apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda (fl. 55)

El ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd75a2b2b865049a6ab6ba878113547a7c43c9ddc5dde62041c9be1a832bf1f2
Documento generado en 09/07/2020 12:39:12 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DANIEL ALFONSO RAMOS DE LA HOZ** *abogadosflorencia@gmail.com* *abogado_ccc@hotmail.com*
DEMANDADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** *judiciales@casur.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00928**-00
AUTO INT.	**: No. 336**

Mediante Auto Interlocutorio No. 85 del 31 de enero de 2020 (fl.60), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda (fl. 62)

El ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d666d7af4550ee229ac372d26190e148aa9177d0b1e36fcc10b3e4d9dcd5f536
Documento generado en 09/07/2020 12:39:45 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: LUIS ANTONIO ROSERO ORTIZ** accionjuridicaylegal@hotmail.es
DEMANDADO	**: UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00955**-00
AUTO INT.	**: No. 304**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO ROSERO ORTIZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda **EJECUTIVA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **2014-00355**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-4):

> *"sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi cliente por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. $16.708.979,57 por concepto de retroactivo pensional.*
> *2. $2.679.410,19 por concepto de intereses moratorios a la fecha.*
> *3. Los intereses que se generen desde la radicación de este escrito, hasta que se haya efectuado el pago."*

Como hechos relevantes indica que, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante fallo del 15 de mayo de 2018, modificó la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, y en consecuencia, reliquidar la mesada pensional del señor Rosero Ortiz, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y realizar los descuentos no efectuados.

Aduce que, la ejecutada a través de la Resolución RDP 044271 del 16 de noviembre de 2018, reliquidó la mesada, programó un giro por el valor de $56.290.396 y descontó la suma de $15.209.968, desconociéndose la liquidación de dicho monto, razón por la cual, a la fecha no se ha realizado el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que deberá negarse el mandamiento de pago, por cuanto no se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo, establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso de

marras, serían las sentencias de primera y segunda instancia y su correspondiente constancia de ejecutoria.

Así mismo, conforme al dicho de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que, en las sentencias que sirven de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, los factores salariales y/o haberes que devengaba en el último año de servicios, por lo cual, lo necesario es que se aporte el certificado de dichos factores, carga que omitió el ejecutante.

Confirme a ello, y para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se preste a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Aunado a lo anterior, si bien se manifestó en el escrito de demanda, que hubo un pago parcial de la obligación, el desprendible de pago aportado es ilegible, resultando imposible determinar el capital pendiente de pago, ello sin perjuicio de los defectos formales señalados en precedencia.

Finalmente, no se arrima al expediente poder conferido por el ejecutante al profesional del derecho para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, al no cumplirse los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, esto es, que se trate de la ejecución de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo procedente es su nugatoria.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db319bc9850981b870c08f3b56ffddf827571594b601693d6234b06d6dffb1ae**
Documento generado en 08/07/2020 04:28:06 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** danilomarinortiz@yahoo.es bonnyandrea@titecnologiainformatica.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CURILLO** alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00967-00**
AUTO INT.	**: No. 303**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo).

2. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA BAENA POLANCO**, actuando en su calidad de representante legal de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, acude para impetrar demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CURILLO,** pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, el cual fue pagado de manera parcial.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

> *"**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., identificada con NIT 900.423.837 y a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO, identificado con NIT 800.095.757-6, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *A) Por la suma de seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos ($6.994.158), concepto del saldo de la obligación de capital contenida en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 08/10/2014.*
>
> *B) Por el valor de lis intereses moratorios que se causen desde el día 02/06/2017 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley 80 de 1993.*
>
> *C) Por las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se ordene al Municipio de Curillo pagar debidamente indexada la sima de dinero contenida en el literal "A" de la pretensión primera de este acápite, esto es, los $6.994.158, desde el día 24/12/2014 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero."*
>
> *intereses a las cesantías de la señora NOHORA MONTES CARDENAS de los años 2010 a 2012…"*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poder especial conferido por la señora **ANDREA BAENA POLANCO,** en su condición de representante legal de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fl. 5).
- Contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 8 de octubre de 2014, suscrito entre la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE CURILLO** (fls. 6-23).

[1] Ver folio 3.

- Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014 (fls. 24-32).
- Respuesta suministrada por el Municipio de Curillo al apoderado de la ejecutante, de fecha 30 de junio de 2017 (fls. 34-53, en la cual se aportan:
  - Registro Presupuestal No. RP000370 del 8 de octubre de 2014.
  - Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP00236 del 30 de agosto de 2014.
  - Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014.
  - Certificado de obligación presupuestal de fecha 24 de diciembre de 2014.
  - Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de $9.367.158.
  - Comprobante de abono en cuenta por el valor de $9.367.158.
  - Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de $10.147.754.
  - Comprobante de abono en cuenta por el valor de $10.147.754.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fls. 54-60).

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad del pago faltante por el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, precisándose que, la entidad deudora efectuó dos pagos parciales en fechas posteriores a las pactadas en el contrato, por tanto, el pago parcial realizado el 14/08/2015, se dirigió a los intereses causados a la fecha y el excedente se abonó a capital, situación similar ocurrió con el pago efectuado el 01/06/2017, donde primero se cubrieron los intereses causados desde el día siguiente de la fecha del primer pago, y el remanente se abonó a capital, sin que se haya efectuado el pago total de la obligación.

Visto lo anterior, sea lo primero precisar la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, la fecha a partir de la cual el ente territorial, parte deudora en el presente asunto, se constituyó en mora, al respecto, la cláusula cuarta del contrato que se pretende ejecutar[2], reza:

> *"**CUARTA – Forma de Pago***
>
> *El **MUNICIPIO** Cancelará el valor del contrato de la siguiente manera:*
>
> *El Municipio de Curillo, Caquetá, cancelará el valor total del contrato al finalizar a cabalidad con la entrega de la red y puesta en funcionamiento de los equipos. El cual debe estar acompañado de la factura correspondiente y demás soportes según sea el caso y el recibo a satisfacción suscrito por el supervisor designado por el Municipio de Curillo, Caquetá. Los pagos a que se obliga el Municipio en virtud del contrato que se celebre, se sujetarán a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes y a la situación de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, por parte de la Dirección del Tesoro Nacional a el Municipio, **dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que el contratista radique la factura comercial, acompañada de la certificación que acredite el pago por parte del contratista de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social**…"* Resalta el Despacho.

Ahora, en lo tocante a la fecha de la radicación de la factura comercial, día a partir del cual se iniciarían a contar los 30 días calendario, con los cuales contaba la entidad ejecutada para efectuar el pago total de la obligación, el acta de liquidación del contrato[3], precisó:

> *"OCTAVA: Consecuentemente con lo aquí expuesto, previa verificación de los informes de ejecución presentados según indica en la minuta y presentación por parte del contratista y el supervisor de los siguientes documentos pertinentes para el pago:*
>
> *a) Informe final del supervisor y contratista*
> *b) Copia de planillas del pago de seguridad social*
> *c) Acta de recibo final por parte de Almacén Municipal*
> *d) Facturas*
>
> *El MUNICIPIO DE CURILLO cancelará a la señora LUISA FERNANDA BAENA POLANCO identificada con cédula de ciudadanía número 40.614.889 de Florencia, también mayor de edad, actuando en*

[2] Ver folios 14-15.
[3] Ver folio 31.

nombre y representación legal de TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S. con NIT 900423837-8, la suma de veintiún millón novecientos noventa y cinco mil pesos ($21.995.000.00) …"

Conforme a ello, para el Despacho no cabe duda que, la fecha límite pactada para el pago, no es la misma en que se suscribió el acta de liquidación del contrato, como erradamente lo sostiene el ejecutante, pues en los términos del contrato de suministro, el pago se haría hasta 30 días calendario después de presentarse los respectivos soportes y conforme al acta de liquidación precitada, dichos documentos fueron presentados en el acto y en vista de ello, se dio aprobación al pago en el acta, por tanto, los treinta días iniciaron a correr el 25 de diciembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2015.

En conclusión, a partir del 24 de enero de 2015, iniciaron a causarse los intereses moratorios de que trata la Ley 80 de 1993, pues en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, no se estableció un interés y/o tasa distinta.

Colofón de lo expuesto, se evidencia que, la pretensión principal de la demanda consiste en el pago del capital pendiente de pago, toda vez que, los pagos parciales efectuados no cubren la totalidad del crédito, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, la fecha de causación de los intereses tomada por el ejecutante (24/12/2014), difiere de la que debía tomarse, esto es, a partir del 24 de enero de 2015, así mismo, no obra liquidación del crédito que permita evidenciar la tasa del interés de mora que se tuvo en cuenta para llegar a la conclusión que el capital actual asciende a la suma de $6.994.158, como se pretende en la demanda.

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la ejecución del título ejecutivo, depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, el monto al cual asciende el pago pendiente, con el fin de determinar con claridad los valores sobre los cuales debe ordenarse librar el mandamiento de pago, pues no existe certeza sobre tal circunstancia.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Realizar la respectiva liquidación de la obligación, teniendo en cuenta para ello, que la fecha de causación de los intereses de mora es el 24 de enero de 2015, y observándose además la tasa de interés establecida en la numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d7e02e0064b9a517177df4a9a43b1f1db0f0d2773cbd2b3bc61b2246c2b2672
Documento generado en 08/07/2020 04:28:45 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** danilomarinortiz@yahoo.es bonnyandrea@titecnologiainformatica.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE CURILLO** alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00967-00**
AUTO INT.	**: No. 303**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo).

2. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA BAENA POLANCO**, actuando en su calidad de representante legal de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, acude para impetrar demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE CURILLO,** pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, el cual fue pagado de manera parcial.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

> *"**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., identificada con NIT 900.423.837 y a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO, identificado con NIT 800.095.757-6, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *A) Por la suma de seis millones novecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos ($6.994.158), concepto del saldo de la obligación de capital contenida en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 08/10/2014.*
>
> *B) Por el valor de lis intereses moratorios que se causen desde el día 02/06/2017 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley 80 de 1993.*
>
> *C) Por las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se ordene al Municipio de Curillo pagar debidamente indexada la sima de dinero contenida en el literal "A" de la pretensión primera de este acápite, esto es, los $6.994.158, desde el día 24/12/2014 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de dicha suma de dinero."*
>
> *intereses a las cesantías de la señora NOHORA MONTES CARDENAS de los años 2010 a 2012…"*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poder especial conferido por la señora **ANDREA BAENA POLANCO,** en su condición de representante legal de **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fl. 5).
- Contrato de suministro No. 233-01-02-006 del 8 de octubre de 2014, suscrito entre la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE CURILLO** (fls. 6-23).

[1] Ver folio 3.

- Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014 (fls. 24-32).
- Respuesta suministrada por el Municipio de Curillo al apoderado de la ejecutante, de fecha 30 de junio de 2017 (fls. 34-53, en la cual se aportan:
  - Registro Presupuestal No. RP000370 del 8 de octubre de 2014.
  - Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP00236 del 30 de agosto de 2014.
  - Acta de liquidación del Contrato de suministro No. 233-01-02-006, suscrita el 24 de diciembre de 2014.
  - Certificado de obligación presupuestal de fecha 24 de diciembre de 2014.
  - Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de $9.367.158.
  - Comprobante de abono en cuenta por el valor de $9.367.158.
  - Comprobante de consignación de fecha 14 de agosto de 2015, por el valor de $10.147.754.
  - Comprobante de abono en cuenta por el valor de $10.147.754.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** (fls. 54-60).

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad del pago faltante por el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, precisándose que, la entidad deudora efectuó dos pagos parciales en fechas posteriores a las pactadas en el contrato, por tanto, el pago parcial realizado el 14/08/2015, se dirigió a los intereses causados a la fecha y el excedente se abonó a capital, situación similar ocurrió con el pago efectuado el 01/06/2017, donde primero se cubrieron los intereses causados desde el día siguiente de la fecha del primer pago, y el remanente se abonó a capital, sin que se haya efectuado el pago total de la obligación.

Visto lo anterior, sea lo primero precisar la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, la fecha a partir de la cual el ente territorial, parte deudora en el presente asunto, se constituyó en mora, al respecto, la cláusula cuarta del contrato que se pretende ejecutar[2], reza:

> *"**CUARTA – Forma de Pago***
>
> *El **MUNICIPIO** Cancelará el valor del contrato de la siguiente manera:*
>
> *El Municipio de Curillo, Caquetá, cancelará el valor total del contrato al finalizar a cabalidad con la entrega de la red y puesta en funcionamiento de los equipos. El cual debe estar acompañado de la factura correspondiente y demás soportes según sea el caso y el recibo a satisfacción suscrito por el supervisor designado por el Municipio de Curillo, Caquetá. Los pagos a que se obliga el Municipio en virtud del contrato que se celebre, se sujetarán a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes y a la situación de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, por parte de la Dirección del Tesoro Nacional a el Municipio, **dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que el contratista radique la factura comercial, acompañada de la certificación que acredite el pago por parte del contratista de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social**…"* Resalta el Despacho.

Ahora, en lo tocante a la fecha de la radicación de la factura comercial, día a partir del cual se iniciarían a contar los 30 días calendario, con los cuales contaba la entidad ejecutada para efectuar el pago total de la obligación, el acta de liquidación del contrato[3], precisó:

> *"OCTAVA: Consecuentemente con lo aquí expuesto, previa verificación de los informes de ejecución presentados según indica en la minuta y presentación por parte del contratista y el supervisor de los siguientes documentos pertinentes para el pago:*
>
> *a) Informe final del supervisor y contratista*
> *b) Copia de planillas del pago de seguridad social*
> *c) Acta de recibo final por parte de Almacén Municipal*
> *d) Facturas*
>
> *El MUNICIPIO DE CURILLO cancelará a la señora LUISA FERNANDA BAENA POLANCO identificada con cédula de ciudadanía número 40.614.889 de Florencia, también mayor de edad, actuando en*

[2] Ver folios 14-15.
[3] Ver folio 31.

nombre y representación legal de TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S. con NIT 900423837-8, la suma de veintiún millón novecientos noventa y cinco mil pesos ($21.995.000.00) …"

Conforme a ello, para el Despacho no cabe duda que, la fecha límite pactada para el pago, no es la misma en que se suscribió el acta de liquidación del contrato, como erradamente lo sostiene el ejecutante, pues en los términos del contrato de suministro, el pago se haría hasta 30 días calendario después de presentarse los respectivos soportes y conforme al acta de liquidación precitada, dichos documentos fueron presentados en el acto y en vista de ello, se dio aprobación al pago en el acta, por tanto, los treinta días iniciaron a correr el 25 de diciembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2015.

En conclusión, a partir del 24 de enero de 2015, iniciaron a causarse los intereses moratorios de que trata la Ley 80 de 1993, pues en el contrato de suministro No. 233-01-02-006 de 2014, no se estableció un interés y/o tasa distinta.

Colofón de lo expuesto, se evidencia que, la pretensión principal de la demanda consiste en el pago del capital pendiente de pago, toda vez que, los pagos parciales efectuados no cubren la totalidad del crédito, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, la fecha de causación de los intereses tomada por el ejecutante (24/12/2014), difiere de la que debía tomarse, esto es, a partir del 24 de enero de 2015, así mismo, no obra liquidación del crédito que permita evidenciar la tasa del interés de mora que se tuvo en cuenta para llegar a la conclusión que el capital actual asciende a la suma de $6.994.158, como se pretende en la demanda.

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la ejecución del título ejecutivo, depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, el monto al cual asciende el pago pendiente, con el fin de determinar con claridad los valores sobre los cuales debe ordenarse librar el mandamiento de pago, pues no existe certeza sobre tal circunstancia.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Realizar la respectiva liquidación de la obligación, teniendo en cuenta para ello, que la fecha de causación de los intereses de mora es el 24 de enero de 2015, y observándose además la tasa de interés establecida en la numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, del 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE CURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d7e02e0064b9a517177df4a9a43b1f1db0f0d2773cbd2b3bc61b2246c2b2672
Documento generado en 08/07/2020 04:28:45 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** *phinestrosa@alianza.com.co*
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00970**-00
AUTO INT.	**: No. 301**

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, los cuales, resultan necesarios para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ceder.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días** allegue los poderes otorgados por los demandantes del proceso ordinario genitor, en favor del abogado que cedió el crédito a los hoy ejecutantes, en los cuales, se evidencien las facultades expresas para ceder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850e0e7b91bf80d1326f0ecd86980c0d1e6cf222450b32d17b0e16b15ecb2fa**
Documento generado en 08/07/2020 04:29:15 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ** samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00017**-00
AUTO INT.	**: No. 300**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de reparación directa No. **18001-23-31-000-2005-00403-01**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-8):

> *"Solicito librar mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL** y a favor de mis representados, por las siguientes sumas:*
>
> ***PRIMERO:** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO ($275.008.381)** la cual resulta de sumar los perjuicios morales y materiales.*
>
> ***SEGUNDO:** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO ($27.401.835)** por concepto de intereses causados sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales y materiales, consolidados hasta la fecha."*

Como hechos relevantes indica que, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, la cual fue apelada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, que a través de sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, ejecutoriada el 10 de octubre del mismo año, resolvió declarar la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por la muerte del señor JORGE ENRIQUE CÓRDOBA, quien era el compañero permanente de la ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que deberá negarse el mandamiento de pago, por cuanto no se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo, establecidos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que para el caso de marras, serían las sentencias de primera y segunda instancia y su correspondiente constancia de ejecutoria.

Así mismo, conforme al dicho de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que, en las sentencias que sirven de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto respecto de los perjuicios materiales, cuya ejecución depende del incidente de liquidación de perjuicios, el cual debió adelantarse en un trámite posterior por el demandante dentro del proceso ordinario luego de la ejecutoria de la sentencia, siendo necesario que se allegue prueba del mismo, probanzas que tampoco se evidencian en el *sub judice.*

Ahora, si bien se aportó recibo de pago de arancel judicial para el desarchivo del proceso ordinario del cual devienen las súplicas de la presente demanda, lo cierto es que, dicho proceso no fue tramitado en este Despacho, por lo cual, resulta imposible proceder con el desarchivo.

Así mismo, se advierte que, una vez consultado el Sistema Siglo XXI, se constató que, el proceso ordinario se tramitó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mismo despacho que, el 21 de junio de 2019, hizo entrega al apoderado demandante de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios y sus correspondientes constancias de ejecutorias, sin embargo, el apoderado no aportó las mismas, siendo de su cargo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el presente medio de control, para que el apoderado de la parte ejecutante, se sirva allegar las copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios, sus correspondientes constancias de ejecutorias y el poder en el que conste la facultad expresa para iniciar el proceso ejecutivo.

Se pone de presente al apoderado ejecutante que, el recibo de pago del arancel judicial allegado con la demanda, queda a su disposición para que, si es de su interés, lo remita al juzgado competente, para que éste realice el desarchivo del proceso ordinario genitor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CLAUDIA ARACELI RODRÍGUEZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a69889e63b1be45de2e392afec3906d38f3410dbd07bed0a79aa5faee9ebe**
Documento generado en 08/07/2020 04:29:44 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS**
	moabogados03@gmail.com
DEMANDADO	**: ESE SOR TERESA ADELE**
	notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00086**-00
AUTO INT.	**: No. 299**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

La señora YENNY PAOLA VARGAS DIAZ y otros, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencias condenatorias proferidas el 21 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-33-31-001-**2012-00393**-00.

El apoderado ejecutante, con la presentación de la demanda solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes inmuebles de la entidad ejecutada ESE Sor Teresa Adele.

3. CONSIDERAIONES

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos: *"...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado…"*

Por su parte el artículo 601 ibídem, señala lo relacionado con el secuestro de bienes sujetos a registro**,** en los procesos ejecutivos: *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."*

En lo referente al procedimiento para realizar el embargo, el artículo 593 ibídem, indica: ***Artículo 593. Embargos.*** *Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

Por su parte, el artículo 594 del mismo estatuto procesal establece cuáles son los bienes inembargables y en el numeral 3 señaló: *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando no éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete n exceda de dicho porcentaje.*

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles solicitados, dado que el mismo según las escrituras

públicas y certificados de libertad y tradición allegados[1], pertenece a la entidad ejecutada, la cual hasta la fecha no ha cumplido con la orden de pago decretada; **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.**

Así mismo, en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP, éste Despacho pone de presente que, en caso de una eventual practica del secuestro, el embargo se limitará a lo necesario para cubrir la obligación que se pretende ejecutar.

Para tal fin se ordenará librar los oficios correspondientes dirigidos a los Registradores de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y San Vicente del Caguán, para que, una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P., se sirvan registrar el embargo y expedir los respectivos certificados, los cuales deberán ser retirados del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicados ante las entidades competentes.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la **ESE SOR TERESA ADELE**, **siempre y cuando no sean de aquellos que trata el artículo 594 del C.G.P.,** distinguidos de la siguiente manera:

- Inmueble rural, ubicado en el Municipio de El Doncello, con matricula Inmobiliaria No. 420-59605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de El Paujil, con matricula Inmobiliaria No. 420-40611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de El Paujil, con matricula Inmobiliaria No. 420-82757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de El Paujil, con matricula Inmobiliaria No. 420-55796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Inmueble rural, ubicado en el Municipio de El Paujil, con matricula Inmobiliaria No. 420-65377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Puerto Rico, con matricula Inmobiliaria No. 425-51399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Puerto Rico, con matricula Inmobiliaria No. 425-78331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.
- Inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Puerto Rico, con matricula Inmobiliaria No. 425-547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

En todo caso, se advierte que, en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP, en caso de una eventual practica del secuestro, el embargo se limitará a lo necesario para cubrir la obligación que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: Por Secretaria - **líbrense** los oficios correspondientes dirigidos a los Registradores de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y San Vicente del Caguán, respectivamente, **para que una vez verificado que no sean de aquellos de que trata el artículo 594 del C.G.P.,** se sirva registrar el embargo y expedir los respectivos certificados, los cuales deberán ser retirados del Juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y radicados ante la entidad competente. **El trámite de radicación de los OFICIOS queda a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia del respectivo recibido ante la entidad en el expediente, sea de manera virtual o físcia.**

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] Fl. 4-28, C. Medida Cautelar

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1896fa9098877b86a0cf5f929a99a3ca8799a649127d79b1fe3223a26cc10552
Documento generado en 08/07/2020 04:30:14 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO** *ortizandres8811@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00094-00**
AUTO INT.	**: No. 335**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-4425** del 12/06/2018 y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/11/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 27 de enero de 2016 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación,*

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
(…)".

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abbe9d1eb00b1267e15f618b290e073d6867daf125df4c488b139708a05a0891
Documento generado en 09/07/2020 12:40:19 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: OSCAR MARIANO DUQUE LARA**
	ortizandres8811@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
	info@cendoj.ramajudicial.gov.co
	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00095-00**
AUTO INT.	**: No. 334**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OSCAR MARIANO DUQUE LARA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-4425** del 12/06/2018 y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 09/11/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación,*

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
(…)".

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9a7e8ff1300d41f8955509f6515609038146d58610ffc8bd5a626a0f0bf435
Documento generado en 09/07/2020 12:41:16 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS** *lamlabogado@hotmail.com*
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** *info@hospitalsanrafael.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00116**-00
AUTO INT.	**: No. 298**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El apoderado ejecutante, con la presentación de la demanda solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-608, adelantado por el señor YATE RAYO y otros, en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en éste mismo Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

El artículo 599 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

> *"...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado…"*

Por su parte el artículo 466 ibídem, señala lo relacionado con la persecución de bienes embargados en otros procesos:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otros procesos y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
> *(…)*
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en la que reciba, momento desde el cual se*

considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

En este sentido, se accederá a la medida cautelar solicitada, esto es, al embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-608, así como de los remanentes del producto de dichos embargos, atendiendo que la entidad ejecutada es la misma que compone el extremo pasivo de la presente *Litis*.

Para tal fin, se librará el oficio correspondiente, dirigido al proceso No. 2016-608, el cual, por tramitarse en este mismo Despacho, por Secretaría se verificará que no exista otra medida cautelar de embargo y secuestro anterior, de ser así, se dejará constancia en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-608, adelantado en éste mismo Despacho, así como de los remanentes del producto de dichos embargos.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente, dirigido al proceso No. 2016-608, para tal efecto y por tratarse de un proceso tramitado dentro de éste Despacho, por Secretaría se verificará que no exista otra medida cautelar de embargo y secuestro anterior sobre dicho proceso, en todo caso, se dejará testimonio en los términos señalados en el artículo 466 del Código General del proceso.

TERCERO: Limitar el valor del embargo a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($442.630.200).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51fae4352789a60413d832bd3bf9313dd54e315c85b697011b72259a85e7659

Documento generado en 08/07/2020 04:30:49 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS** *lamlabogado@hotmail.com*
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** *info@hospitalsanrafael.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00116**-00
AUTO INT.	**: No. 297**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL y otros**,** obrando a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencias condenatorias proferidas el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, la cual fue revocada parcialmente y adicionada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 10 de agosto de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-000-**2009-00178**-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

> *"1.1. A favor del señor JOSÉ LICERIO MENDOZA SANDOVAL, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73.771.700) por concepto de perjuicios morales.*
>
> *1.2. A favor del señor JOSÉ LICERIO MENDOZA SANDOVAL, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73.771.700) por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación.*
>
> *1.3. A favor de la señora ANA YAZMÍN CARVAJAL GARIBELLO, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73.771.700) por concepto de perjuicios morales.*
>
> *1.4. A favor de la señora ANA YAZMÍN CARVAJAL GARIBELLO, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73.771.700) por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación.*
>
> *1.5. A favor del menor DAVID STEVEN MENDOZA CARVAJAL (representado legalmente por su señora madre YAZMÍN CARVAJAL GARIBELLO), la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.885.850) por concepto de perjuicios morales.*
>
> *1.6. A favor del señor ELISERIO MENDOZA IBARRA, la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.885.850) por concepto de perjuicios morales.*
>
> *1.7. A favor de la señora MARINA SANDOVAL DE MENDOZA, la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.885.850) por concepto de perjuicios morales.*

[1] Fls. 1-6.

1.8. A favor de la señora BLANCA BELÉN GARIBELLO, la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($36.885.850) por concepto de perjuicios morales"

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia condenatoria proferida en primera instancia el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia[2].

- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 10 de agosto de 2017[3].

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2017[4].

- Cuenta de cobro dirigida a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, de fecha 28 de octubre de 2017[5].

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad en las sentencias aportadas como título ejecutivo, la cual contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

[2] Ver folios 14-43.
[3] Ver folios 44-72.
[4] Ver folio 74.
[5] Ver folios 75-78.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la sentencia judicial base de recaudo, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	VALOR TOTAL EJECUTADO
JOSÉ LICERIO MENDOZA SANDOVAL	100 SMMLV	100 SMMLV	$147.543.400
ANA YAZMÍN CARVAJAL GARIBELLO	100 SMMLV	100 SMMLV	$147.543.400
DANIEL STEVEN MENDOZA CARVAJAL	50 SMMLV		$36.885.850
ELISERIO MENDOZA IBARRA	50 SMMLV		$36.885.850
MARINA SANDOVAL DE MENDOZA	50 SMMLV		$36.885.850
BLANCA BELÉN GARIBELLO BENITEZ	50 SMMLV		$36.885.850
TOTAL			**$442.630.200**

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($442.630.200).**

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que no resulta procedente en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

> *Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem,* ***es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.***

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la conciliación judicial se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 y no al Decreto 01 de 1984 como lo pretende la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, y a favor del señor **JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($442.630.200)**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 14 de septiembre de 2017** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado de la demanda, de los anexos y del presente auto deberá surtirse a cargo de **la parte actora de manera electronica**, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a638d324c721f07b776ea9a41184c7f8b8b8520c919ba995a09a8e587772a7**
Documento generado en 09/07/2020 02:13:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: NOHORA MONTES CARDENAS** gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00133-00**
AUTO INT.	**: No. 296**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo).

2. ANTECEDENTES

La señora **NOHORA MONTES CARDENAS**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **18-001-33-33-751-2014-00050-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

> *"1. SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** contenida en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, la cual cobró ejecutoria el día 29 de julio de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación y se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada; consiste en **PAGAR** la prima de servicios de manera proporcional por los años 2010, 2011 y 2012 a la señora NOHORA MONTES CARDENAS, así como también las diferencias resultantes de reliquidar las cesantías e intereses a las cesantías de las mismas anualidades incluyendo para el efecto la prima de servicios.*
>
> *2. **SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** por las sumas de dinero que a continuación se indican correspondientes a las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia. Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 180013333752014-00050-00, fechada el día 28 de mayo de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 29 de julio de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación y se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte demandada.*
>
> *2.1. Por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($4.633.919,64) M/CTE, correspondiente al valor total de la prima de servicios no pagada para los años 2010, 2011 y 2012.*
>
> *2.2. Por QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO CON CINCUENTA Y SESIS CENTAVOS ($566.551,56) M/CTE, correspondiente a las diferencias resultantes de reliquidar las cesantías de la señora NOHORA MONTES CARDENAS de los 2010, 2011 y 2012, incluyendo para el efecto el valor de la prima de servicios devengada durante las mismas anualidades.*
>
> *2.3. Por SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (67.938,19) M/CTE, correspondiente a las diferencias resultantes de reliquidar los intereses a las cesantías de la señora NOHORA MONTES CARDENAS de los años 2010 a 2012…"*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poder especial conferido por la señora NOHORA MONTES CARDENAS (fl. 4).
- Sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia (fls. 7-169.

[1] Ver folios 1-3.

- Acta de audiencia de conciliación de fecha 29 de julio de 2015, adelantada ante el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 18-19).
- Copia de la cuenta de cobro radicada ante la ejecutada el 21 de septiembre de 2015 (fl. 20).
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de julio de 2015 (fl. 34).
- Complementación a la cuenta de cobro, radicada ante la ejecutada el 21 de febrero de 2016 (fl. 38).

Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad de la condena impuesta mediante sentencia judicial. Se advierte en este punto, que la referida providencia emitida el 28 de mayo de 2015, por Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, dispuso en su parte resolutiva entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho,* ***ORDENAR*** *al MUNICIPIO DE FLORENCIA,* ***pagar la prima de servicios de manera proporcional por los años 2010, 2011 y 2012, y reliquidar las cesantías e intereses de las mismas, con la inclusión de la prima que debió ser pagada en las mismas anualidades, y a sufragar las diferencias resultantes entre lo reconocido por tal concepto y lo que debe pagar en virtud de la presente decisión****. (…)"* (Se destaca)

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, el monto al cual ascendía su prima de servicios para los años 2010, 2011 y 2012, y los valores consignados por concepto de cesantías e intereses a las mismas durante dichas anualidades, con el fin de determinar con claridad los valores sobre los cuales debe ordenarse librar el mandamiento de pago, pues no existe certeza sobre tal circunstancia.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Allegar las certificaciones de salarios necesarias para liquidar la prima de servicios de la señora NOHORA MONTES CARDENAS para los años 2010, 2011 y 2012.

Al respecto, se pone de presente que, en los términos de la sentencia que se pretende ejecutar, la misma se deberá liquidar conforme a los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, esto es, que el pago de la prima de servicios es anual y equivale a 15 días de remuneración.

- Comprobantes de pago de las cesantías y sus correspondientes intereses, a favor de la señora NOHORA MONTES CARDENAS para los años 2010, 2011 y 2012, para así evidenciar las diferencias causadas entre las pagadas y las que debían efectuarse con la inclusión de la prima de servicios.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **NOHORA MONTES CARDENAS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0f10ea77ad72c1e6734e9148ec29ea2061799227fd51f513c30b51d603203**
Documento generado en 09/07/2020 02:11:54 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA**
	glepo18@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
	info@cendoj.ramajudicial.gov.co
	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00145-00**
AUTO INT.	**: No. 333**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO17-4983 del 09 de octubre de 2017** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 15 de noviembre de 2017, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que*

se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
(…)".

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6a87f7feaa8ce53eab1e608769fe5a6ced1531bd6fc0ac1584fff20a081864e
Documento generado en 09/07/2020 12:41:47 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** *glepo18@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00146-00**
AUTO INT.	**: No. 332**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO17-4979 del 09 de octubre de 2017** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 15 de noviembre de 2017, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que*

se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (…)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(…)
*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
(…)".

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d07c64afb8fa5e9b672cfcd3b60344ce6c27894b791935415c751a8a5ff464
Documento generado en 09/07/2020 12:42:21 PM